

Departamento de Educación Pública de Nuevo México
Oficina de Educación Especial

*centímetro

POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS
PARA EL
DISPOSICIÓN DE
SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL
PARA
ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y ESTUDIANTES SUPERDOTADOS

Capítulo 7. - DISCIPLINA / COMPORTAMIENTO

Fecha Capítulo 7. Adoptado por el Órgano Rector de la CDHA: 18/12/2024

Capítulo 7. - DISCIPLINA/COMPORTAMIENTO Tabla
de Contenidos

I.	Disciplina/Comportamiento.....	2
	A. Código de conducta estudiantil y disposiciones generales.....	2 B. Apoyos para conductas positivas.....
		3 C. Castigo corporal.....
		3 II.
	Definiciones.....	3 Decisiones de cambio de ubicación –
	Análisis de cambio de ubicación.....	4 III.
	A. Retiros de menos de 10 días escolares.....	5 B. Retiros de más de 10 días escolares.....
		5 1. Patrón consecutivo o acumulativo.....
		5 2. Determinación de manifestación.....
		6 3. FBA/ BIP.....
		8 C. Ubicación realizada por el equipo del IEP.....
		9 IV. Retiros.....
9 A.	ISS - Suspensión/Detención dentro de la escuela.....	9 B. IAES - Entorno Educativo
	Alternativo Provisional: Drogas, Armas, Lesiones Corporales Graves.....	10 • Regla de los 45 Días Escolares (Colocación de Emergencia).....
		10 C. Remoción Inmediata.....
		11 D. Suspensión/ Expulsión.....
		12 E. Centros de Detención y Correccionales.....
		14
V.	Servicios requeridos para estudiantes retirados.....	15 Autoridad del personal escolar (§300.530 en su totalidad).....
		15 (a) Determinación caso por caso
		15 (b)
	General.....	15 (c) Autoridad adicional.....
		15 (d)
	Servicios.....	15 (e) Determinación de manifestación (ver también sección III.B.).....
		15 (f) Determinación de que el comportamiento fue una manifestación.....
		16 (g) Circunstancias especiales.....
		16 (h)
	Notificación.....	16 (i)
	Definiciones.....	16 VI. Restricción/Tiempo fuera.....
		16 A. Uso de Restricción.....
		16 B. Procedimientos de Restricción.....
		17 C. Uso de Estrategias de Tiempo Fuera (excluyendo Salas de Tiempo Fuera).....
		19 D. Procedimientos de Tiempo Fuera (excluyendo Salas de Tiempo Fuera).....
		19 E. Salas de Tiempo Fuera
		20 F. Procedimientos de Salas de Tiempo Fuera
		21
VII.	Debido Proceso.....	22 A. Garantías
	Procesales.....	22 B. "Stay Put"/ IAES.....
		22 C. Apelación y Autoridad del Oficial de Audiencias.....
		23 Audiencia Acelerada de Debido Proceso
		23 D. Ubicación durante las Apelaciones.....
		24 E. Notificación de Acciones Disciplinarias (El Estudiante se Muda a Otro Distrito).....
		24 F. Protección para Estudiantes que Aún no Son Elegibles para Educación Especial.....
		24 G. Padre/Madre Sin Custodia.....
		25
VIII.	Aplicación de la Ley (Denuncia de Drogas, Responsabilidad).....	25 IX.
	Registros de disciplina.....	25

Capítulo 7. - DISCIPLINA/COMPORTAMIENTO

I. DISCIPLINA/COMPORTAMIENTO

A. Código de Conducta y Disposiciones Generales

Código de Conducta Estudiantil. La Academia Christine Duncan Heritage entregará anualmente a los estudiantes y a sus padres una copia del Código de Conducta Estudiantil. Los padres o estudiantes adultos firmarán un recibo por este documento, el cual se guardará en la carpeta acumulativa del estudiante en la secretaría de la escuela.

Autoridad: §300.530 Autoridad del personal escolar. (a) Determinación

caso por caso. El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso.

base para determinar si un cambio de colocación, de conformidad con los demás requisitos de este

sección, es apropiada para un niño con una discapacidad que viola un código de conducta estudiantil. (para §300.530

(en su totalidad, véase V. FAPE)

Autoridad: NMAC §6.11.2.8 DISPOSICIONES GENERALES:

A. Jurisdicción sobre los estudiantes. Todos los funcionarios, empleados y agentes autorizados del *cm cuyas responsabilidades

incluir la supervisión de los estudiantes, tendrá autoridad integral dentro de los límites constitucionales para mantener

Orden y disciplina en la escuela. En el ejercicio de esta autoridad, los funcionarios, empleados y agentes autorizados de la Academia Christine Duncan Heritage podrán ejercer las facultades de control, supervisión y corrección sobre los estudiantes que sean razonablemente necesarias para que puedan desempeñar adecuadamente sus funciones y alcanzar los objetivos educativos. Esta autoridad se aplica siempre que los estudiantes estén legalmente sujetos al control de la escuela, independientemente del lugar. Durante estos periodos, las autoridades de la Academia Christine Duncan Heritage tienen el derecho de supervisar y controlar la conducta de los estudiantes, quienes tendrán el deber de someterse a la autoridad de la escuela.

Lo anterior pretende reflejar el derecho consuetudinario en cuanto a los derechos, deberes y responsabilidades de las autoridades escolares públicas en la supervisión, el control y la disciplina de los estudiantes. Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como una ampliación de la responsabilidad de las autoridades escolares públicas más allá de la impuesta por la ley, el derecho consuetudinario o la normativa de la junta estatal de educación.

Autoridad: NMAC §6.11.2.9 REGLAS DE CONDUCTA PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE NUEVO MÉXICO: B. Actividades reguladas: Más allá de

aquellas actividades designadas como prohibidas, todas las demás áreas de conducta estudiantil pueden ser

Reguladas dentro de los límites legales por las juntas escolares locales según lo consideren apropiado para las condiciones locales. Actividades

sujetos a la regulación de la junta local dentro de los límites legales incluyen, pero no se limitan a:

(8) por estatuto, Sección 22-5-4.7 NMSA 1978, cada distrito escolar debe adoptar una política que establezca

expulsión de la escuela, por un período no menor de un año, de cualquier estudiante que se determine que ha

trajo a sabiendas un arma a una escuela bajo la jurisdicción de la junta local; la junta escolar local o

El superintendente del distrito escolar puede modificar el requisito de expulsión caso por caso ;

Las disposiciones de las reglas especiales de la Subsección D. de 6.11.2.11 NMAC se aplican a los estudiantes con discapacidades;

Autoridad: NMAC §6.11.2.10 CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONDUCTA:

A. Hacer cumplir los requisitos de asistencia

B. Registro e incautación

C. Base para la acción disciplinaria

D. Selección de sanciones disciplinarias: Dentro de los límites legales definidos en la Subsección L del 6.11.2.7 NMAC anterior,

Las juntas escolares locales tienen discreción para determinar las sanciones apropiadas que se impondrán por las violaciones de las reglas de la conducta estudiantil, o autorizar a las autoridades administrativas correspondientes a tomar tales determinaciones.

(1) Disciplina escolar y cargos criminales: Se pueden tomar medidas disciplinarias apropiadas contra los estudiantes.

independientemente de si también se presentan cargos criminales en relación con un incidente.

(2) Aplicación no discriminatoria: Las juntas escolares locales y las autoridades administrativas no harán cumplir

reglas escolares o imponer castigos disciplinarios de una manera que discrimine a cualquier estudiante en la escuela.

por motivos de raza, religión, color, origen nacional, ascendencia, sexo o discapacidad, salvo en la medida en que se indique lo contrario permitido o requerido por ley o reglamento. Esta declaración no se interpretará como que exige lo mismo.

trato a los estudiantes por violación de la misma regla; se interpretará como una prohibición del trato diferenciado

que se basa en la raza, la religión, el color, el origen nacional, la ascendencia, el sexo o la discapacidad, en lugar de en otras diferencias en casos o estudiantes individuales.

Autoridad: NMAC §6.11.2.11 REMOCIONES DISCIPLINARIAS DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD: D. Determinación de que la conducta es manifestación de una discapacidad. Si la autoridad administrativa, el padre y

Si los miembros pertinentes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe cumplir con lo establecido en el Título 34 del CFR §300.530(f). (Para el §300.530 f, consulte III. B.2.)

Autoridad: NMAC §6.31.2.11 APOYOS PARA LA CONDUCTA POSITIVA: F. Manejo de la conducta y disciplina.

(1) Planificación del comportamiento en el PEI. De conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §300.324(a)(2)(i), el Equipo del PEI de un niño con discapacidad cuya conducta impide su aprendizaje o el de otros deberá considerar, si procede, estrategias para abordar dicha conducta, incluyendo el desarrollo de metas y objetivos conductuales y el uso de intervenciones, estrategias y apoyos conductuales positivos para alcanzar dichas metas y objetivos. Se recomienda encarecidamente a las agencias públicas que realicen evaluaciones funcionales del comportamiento (FBA) e integren planes de intervención conductual (BIP) en los PEI de los estudiantes que presenten conductas problemáticas mucho antes de que estas resulten en medidas disciplinarias propuestas, para las cuales las FBA y los BIP son requeridos por la normativa federal.

B. Castigo corporal

22-5-4.3. POLÍTICAS DE DISCIPLINA ESCOLAR

B. Cada política disciplinaria del distrito escolar establecerá normas de conducta que rijan las actividades estudiantiles y escolares, detallará los actos y actividades prohibidos y enumerará las posibles sanciones disciplinarias, que pueden incluir la suspensión dentro de la escuela, el servicio escolar, la suspensión o la expulsión. El castigo corporal estará prohibido por cada junta escolar local y cada órgano rector de una escuela chárter.

La política del consejo escolar local [de la Academia Christine Duncan Heritage permite el castigo corporal](#). O La política del consejo escolar local [de la Academia Christine Duncan Heritage no permite el castigo corporal](#).

II. DEFINICIONES

Autoridad: NMAC §6.11.2.7 DEFINICIONES: A. "Autoridad

administrativa" se refiere al superintendente del distrito escolar local, a un director o a una persona autorizada por cualquiera de ellos para actuar oficialmente en un asunto relacionado con la disciplina escolar o el mantenimiento del orden. El término puede incluir a los agentes de seguridad escolar, pero solo en la medida de su autoridad, según lo establecido por las políticas escritas de la junta escolar local.

B. Los "actos delictivos" son actos definidos como delictivos según las leyes federales y estatales, y cualquier ordenanza municipal o del condado aplicable. ordenanzas penales.

C. "Actos delincuentes" son los actos definidos en la Subsección A de la Sección 32A-2-3 NMSA 1978 de la Ley de Delincuencia.

D. "Detención" significa requerir que un estudiante permanezca dentro o restringir de otra manera su libertad en momentos en que otros estudiantes tienen tiempo libre para el recreo o para salir de la escuela.

E. "Disciplinario" significa una persona o grupo autorizado para imponer un castigo después de que se hayan determinado los hechos. por una autoridad de audiencia.

F. "Conducta disruptiva" significa conducta intencional que:

(1) perturba o interfiere materialmente y de hecho con el funcionamiento de las escuelas públicas o el desarrollo ordenado de cualquier actividad de escuela pública, incluidas las clases individuales; o

(2) lleva a una autoridad administrativa a prever razonablemente que es probable que dicha perturbación o interferencia ocurrir a menos que se tomen medidas preventivas.

G. "Expulsión" significa el retiro de un estudiante de la escuela ya sea de forma permanente o por un tiempo indefinido que exceda diez (10) días escolares o un período menor establecido localmente.

H. "Actividad relacionada con pandillas" es una conducta disruptiva.

I. "Autoridad de audiencia" significa una persona o grupo designado para escuchar la evidencia y determinar los hechos de un caso en la audiencia formal requerida.

- J. "Remoción inmediata" significa la remoción de un estudiante de la escuela por un día escolar o menos en caso de emergencia. condiciones y sin audiencia previa.
- K. "Suspensión dentro de la escuela" significa suspender a un estudiante de una o más clases regulares y exigirle que pase el tiempo en un área designada en la misma escuela o en otro lugar.
- L. Los "límites legales" incluyen los requisitos de las constituciones federales y estatales y los estatutos, normas y reglamentos que los rigen, y también incluyen el requisito fundamental del derecho consuetudinario de que las reglas de conducta estudiantil sean ejercicios razonables de la autoridad de las escuelas en cumplimiento de funciones educativas y relacionadas legítimas. Existen limitaciones especiales que surgen de las garantías constitucionales de la libertad de expresión protegida que deben equilibrarse con la necesidad de las escuelas de fomentar una atmósfera educativa libre de perturbaciones indebidas en la disciplina apropiada.
- M. "Suspensión a largo plazo" significa el retiro de un estudiante de la escuela por un tiempo específico que exceda diez (10) días escolares o cualquier período menor que una junta escolar local pueda establecer como límite a la suspensión temporal.
- N. "Padre" significa el padre, madre o tutor natural, o cualquier otra persona o entidad que tenga la custodia y el control de un estudiante sujeto a la Ley de Asistencia Escolar Obligatoria, Sección 22-12-1 y siguientes de la NMSA de 1978, o el estudiante si no está sujeto a la asistencia escolar obligatoria.
- O. "Escuela pública" significa el campus y cualquier edificio, instalación, vehículo u otro elemento de propiedad de la escuela. Operado, controlado o en posesión de un distrito escolar local. A efectos de disciplina estudiantil, el término también incluye cualquier local no escolar utilizado para actividades escolares.
- P. "Negarse a cooperar con el personal escolar" significa la negativa voluntaria de un estudiante a obedecer las instrucciones u órdenes legales del personal escolar cuyas responsabilidades incluyen la supervisión de los estudiantes.
- P. "Negarse a identificarse" significa la negativa voluntaria de una persona, a solicitud del personal escolar conocido o identificado como tal a la persona, para identificarse con exactitud.
- R. "Autoridad de revisión" es una persona o grupo autorizado por la junta local para revisar la decisión final de un responsable disciplinario de imponer una suspensión a largo plazo o expulsión.
- S. "Acoso sexual", en relación con los estudiantes, significa una conducta no deseada o indeseada de naturaleza sexual (verbal, no verbal o física) cuando: (1) la sumisión a dicha conducta se convierte, ya sea explícita o implícitamente, en un término o condición para el avance de un estudiante en programas o actividades escolares;
- (2) la sumisión o el rechazo de dicha conducta por parte de un estudiante se utiliza como base para decisiones/oportunidades que afectan al estudiante;
- (3) dicha conducta interfiere sustancialmente con el aprendizaje de un estudiante o crea un ambiente intimidante, hostil u ofensivo. ambiente de aprendizaje.
- T. "Personal escolar" significa todos los miembros del personal, la facultad y la administración empleados por la escuela local. Junta. El término incluye a los oficiales de seguridad escolar, conductores de autobuses escolares y sus asistentes, y también a los agentes autorizados de las escuelas, como voluntarios o acompañantes, cuyas responsabilidades incluyen la supervisión de los estudiantes.
- U. "Estudiante" significa una persona que está inscrita en una o más clases en una escuela pública o una persona que fue estudiante durante el año escolar anterior y está participando en una actividad patrocinada por la escuela relacionada con su estado anterior como estudiante.
- V. "Suspensión temporal" significa la remoción de un estudiante de la escuela por un período específico de 10 días escolares o menos después de una audiencia rudimentaria.
- W. "Arma", según lo establecido en la Sección 22-5-4.7 NMSA 1978, significa:
- (1) cualquier arma de fuego que esté diseñada para, pueda convertirse fácilmente en, o que expulse un proyectil por la acción de un explosión; y
- (2) cualquier dispositivo destructivo que sea un dispositivo explosivo o incendiario, bomba, granada, cohete que tenga una carga propulsora de más de cuatro onzas, misil que tenga una carga explosiva o incendiaria de más de un cuarto de onza, mina o dispositivo similar.
- [15-08-97; 6.11.2.7 NMAC - Rn, 6 NMAC 1.4.7, 30-11-00]

III. DECISIONES DE CAMBIO DE COLOCACIÓN – Análisis de cambio de colocación

[El administrador del campus local es responsable de mantener los registros de disciplina estudiantil. El campus local debe supervisar el número total de expulsiones de estudiantes con discapacidades para cumplir con los requisitos disciplinarios federales y de Nuevo México descritos en este capítulo.](#)

Análisis de cambio de ubicación

Cuando un director u otro administrador apropiado recomienda la remoción disciplinaria de la ubicación actual del IEP del estudiante, realice un análisis de cambio de ubicación para garantizar el cumplimiento de la ley.

- (a) Cuento los días de retiro disciplinario de la ubicación educativa actual del estudiante.
1. Las partes de un día escolar de las cuales un niño había sido suspendido se incluyen para determinar si el niño ha sido retirado por más de 10 días escolares acumulados o ha sido sujeto a un cambio de ubicación.
 2. Una suspensión dentro de la escuela no se considerará parte de los días de suspensión siempre que el niño tenga la oportunidad de: a. Progresar adecuadamente en el currículo general, b. Continuar recibiendo los servicios especificados en su IEP, y c. Continuar participando con niños sin discapacidades en la medida en que lo haría en su ubicación actual.
 3. Si una suspensión del autobús se consideraría un día de suspensión dependería de si el transporte en autobús forma parte del IEP del niño. a. Si el transporte en autobús forma parte del IEP del niño, una suspensión del autobús se consideraría una suspensión a menos que la **Christine Duncan Heritage Academy** proporcione el servicio de autobús en algún otro lugar forma.
b. Si el transporte en autobús no forma parte del IEP del niño, no se consideraría una suspensión del autobús una suspensión.
- (b) Determinar si la(s) suspensión(es) disciplinaria(s) constituye(n) un cambio de colocación. Un cambio disciplinario de colocación ocurre si: 1. La suspensión es por más de 10 días escolares consecutivos, o 2. El estudiante está sujeto a una serie de suspensiones que constituyen un patrón porque se acumulan para más de 10 días escolares en un año escolar y debido a factores tales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que el estudiante está retirado y la proximidad de los retiros entre sí.

A. Retiros de menos de 10 días escolares

- (a) La **Christine Duncan Heritage Academy** no está obligada a proporcionar servicios para el retiro de un estudiante con una discapacidad que ha sido retirado de la colocación actual durante 10 días escolares o menos en ese año escolar, si no se brindan servicios a un estudiante sin discapacidades que ha sido retirado de manera similar. (b) La **Christine Duncan Heritage Academy** puede optar por proporcionar los servicios del IEP al estudiante con discapacidades durante cualquier retiro a corto plazo a ISS para evitar que esos días de retiro se cuenten para los 10 días acumulativos. (c) En el caso de un estudiante cuyo comportamiento impida su aprendizaje o el de otros, convoque una reunión del Equipo del IEP, si corresponde, para considerar completar un FBA/BIP, que incluya intervenciones, estrategias y apoyos de comportamiento positivo para abordar ese comportamiento.

Autoridad: NMAC §6.31.2.11 SERVICIOS EDUCATIVOS PARA NIÑOS CON DISCAPACIDADES: F. Manejo del comportamiento y disciplina.

- (1) Planificación del comportamiento en el PEI. De conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §300.324(a)(2)(i), el equipo del PEI de un niño con discapacidad cuya conducta impide su aprendizaje o el de otros deberá considerar, si procede, estrategias para abordar dicha conducta, incluyendo el desarrollo de metas y objetivos conductuales y el uso de intervenciones, estrategias y apoyos conductuales positivos para alcanzar dichas metas y objetivos. Se recomienda encarecidamente a las agencias públicas que realicen evaluaciones funcionales del comportamiento (FBA) e integren planes de intervención conductual (BIP) en los PEI de los estudiantes que presenten conductas problemáticas mucho antes de que estas resulten en medidas disciplinarias propuestas, para las cuales las FBA y los BIP son requeridos por la normativa federal.

B. Más de 10 retiros en días escolares

1. Días consecutivos o acumulativos – “Patrón”

§300.536 Cambio de colocación debido a retiros disciplinarios. (a) Para efectos de retiros de un niño con una discapacidad de su colocación educativa actual
Según los §§300.530 a 300.535, se produce un cambio de colocación si:

- (1) La remoción es por más de 10 días escolares consecutivos; o
 - (2) El niño ha sido sometido a una serie de retiros que constituyen un patrón:
 - (i) Porque la serie de retiros totaliza más de 10 días lectivos en un año escolar;
 - (ii) Porque el comportamiento del niño es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que dio lugar a la serie de deportaciones, y
 - (iii) Debido a factores adicionales como la duración de cada remoción, la cantidad total de tiempo que se ha retirado al niño y la proximidad de las extracciones entre sí.
- (b) (1) La LEA determina caso por caso si un patrón de remociones constituye un cambio de colocación.
- (2) Esta determinación está sujeta a revisión a través del debido proceso y procedimientos judiciales.

Más allá de 10 días acumulativos en un año escolar, retiros adicionales a corto plazo de 10 días consecutivos o menos, por Se permiten incidentes separados de mala conducta, en la medida en que dichas eliminaciones se aplicarían a personas sin discapacidad. estudiantes y siempre que esas remociones adicionales no constituyan un patrón de Cambio de Ubicación descrito en el §300.536, arriba.

Un equipo del IEP hará lo siguiente:

- (a.) considerar los registros de educación especial y disciplinarios del estudiante con una discapacidad antes de la decisión final determinación sobre la acción disciplinaria;
- (b.) revisar el BIP del estudiante y su implementación para determinar si son necesarias adaptaciones o modificaciones;
- (c.) consultar con uno o más de los maestros del niño para determinar el grado en que se necesitan los servicios y la ubicación necesaria para permitir que el estudiante progrese en el currículo general y avance hacia el logro
- (d.) Si la **Christine Duncan Heritage Academy** inicia procedimientos disciplinarios aplicables a todos los estudiantes, los registros educativos y disciplinarios especiales del estudiante con una discapacidad se transmiten para su consideración a la persona o personas que toman la determinación final con respecto a la acción disciplinaria.

2. Determinación de la manifestación

Si una remoción disciplinaria constituye un cambio de ubicación, dentro de los 10 días escolares posteriores a cualquier decisión de cambiar la ubicación debido a una violación de un código de conducta estudiantil, la **Christine Duncan Heritage Academy** debe convocar una reunión del IEP para realizar una determinación de manifestación y abordar las dos preguntas en §300.530(e)(1) a continuación.

§300.530(e)(1) Determinación de manifestación

- (1) Dentro de los 10 días escolares siguientes a cualquier decisión de cambiar la ubicación de un niño con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil, la LEA, los padres y los miembros relevantes del IEP del niño El equipo (según lo determinen los padres y el LEA) debe revisar toda la información relevante en el expediente del estudiante, incluido el IEP del niño, cualquier observación del maestro y cualquier información relevante proporcionada por los padres para determinar--
 - (i) Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, el discapacidad del niño; o
 - (ii) Si la conducta en cuestión fue el resultado directo del fracaso del LEA de implementar el IEP.
- (2) La conducta debe determinarse como una manifestación de la discapacidad del niño si el LEA, el padre, y los miembros pertinentes del Equipo del IEP del niño determinan que una condición en cualquiera de los párrafos Se cumplió el requisito (e)(1)(i) o (1)(ii) de esta sección.
 - Anteriormente, cualquier relación tangencial o atenuada entre la infracción disciplinaria y la conducta del niño. La discapacidad fue suficiente para determinar que la infracción fue una "manifestación" de la discapacidad del niño. En IDEA 2004, las Preguntas Frecuentes del Comité de la Cámara establecieron que para que se determine una manifestación, "es intención de que la conducta en cuestión [sea] causada por, o tenga una relación directa y sustancial con, discapacidad del niño, y no es una asociación atenuada o una mera correlación, como la baja autoestima, con "la discapacidad del niño."
 - Miembros relevantes del equipo del IEP: dependiendo del tipo de infracción disciplinaria, cuando la infracción ocurrido y quién estuvo presente, es posible que algunos miembros del Equipo del IEP no sean necesarios en la discusión de

El evento disciplinario. No obstante, en cada caso, los miembros relevantes deberán ser determinados en colaboración con los padres y la Academia Christine Duncan Heritage.

(3) Si el LEA, el padre y los miembros pertinentes del Equipo de IEP del niño determinan la condición

Si se cumplió con las deficiencias descritas en el párrafo (e)(1)(ii) de esta sección, el [distrito] debe tomar medidas inmediatas para remediar dichas deficiencias. (f)

Determinación de que la conducta fue una manifestación. Si la LEA, el padre o la madre y los miembros pertinentes del Equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el Equipo del IEP debe: (1) Realizar una de las siguientes acciones: (i) Realizar una

evaluación

funcional del comportamiento, a menos que la LEA haya realizado una evaluación funcional del comportamiento.

evaluación del comportamiento antes de que ocurriera el comportamiento que resultó en el cambio de ubicación, e implementar un plan de intervención del comportamiento para el niño; o (ii) Si ya se ha desarrollado

un plan de intervención del comportamiento, revisar el plan de intervención del comportamiento y modificarlo, según sea necesario, para abordar el comportamiento; y

(2) Salvo lo dispuesto en el párrafo (g) de esta sección, devolver al niño a la ubicación de la que fue retirado, a menos que el padre y el LEA acuerden un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

(g) Circunstancias especiales. El personal escolar podrá trasladar a un estudiante a un entorno educativo alternativo provisional por un máximo de 45 días escolares, independientemente de si se determina que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño, si el niño:

(1) porta o posee un arma en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar.

bajo la jurisdicción del NMPED o la LEA;

(2) Posee o usa a sabiendas drogas ilegales, o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, mientras está en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción del NMPED o el [distrito]; o

(3) Ha infligido lesiones corporales graves a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en un función escolar bajo la jurisdicción del NMPED o la LEA.

Autoridad: NMAC §6.11.2.11 REMOCIONES DISCIPLINARIAS DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD: Hasta que se revise nuevamente este §6.11.2.11 NMAC, las disposiciones de la Ley de Mejora de la Educación para Individuos con Discapacidad de 2004, Título 20 del Código de los Estados Unidos, Sección 1415(k), y los reglamentos federales que implementan dichas disposiciones regirán las remociones disciplinarias de estudiantes con discapacidad de sus colocaciones educativas actuales. Todas las demás leyes y normas federales y estatales que rigen la disciplina estudiantil, incluyendo el §6.11.2.12 NMAC que regula la detención, suspensión o expulsión de cualquier estudiante, permanecerán vigentes.

A. General. Las siguientes reglas se aplicarán cuando un estudiante con una discapacidad según la IDEA viole una norma de conducta.

como se establece en esta regla, lo que puede resultar

en: (1) suspensión a largo plazo o expulsión; o (2)

cualquier otro cambio disciplinario en la ubicación educativa actual del estudiante según lo especificado en la ley federal.

reglamentos que implementan IDEA en 34 CFR §§300.530 a 300.536 y estas u otras reglas y estándares del departamento.

B. Cuando la conducta no sea una manifestación de discapacidad. En el caso de cambios disciplinarios de colocación que excedan de 10 días lectivos consecutivos, si se determina que la conducta que dio lugar a la infracción del código escolar no es una manifestación de la discapacidad del niño, de conformidad con la Subsección C de esta sección, el personal escolar podrá aplicar los procedimientos disciplinarios pertinentes a los niños con discapacidad de la misma manera y por la misma duración que a los niños sin discapacidad, salvo lo dispuesto en la Subsección I de esta sección.

C. Determinación de la manifestación.

(1) Dentro de los 10 días escolares siguientes a cualquier decisión de cambiar la ubicación de un niño con una discapacidad debido a una

En caso de violación de una regla de conducta estudiantil, la autoridad administrativa, el padre y los miembros pertinentes del equipo del IEP del niño (según lo determinen el padre y la autoridad administrativa) deben revisar toda la información relevante en el expediente del estudiante, incluido el IEP del niño, cualquier observación del maestro y cualquier información relevante proporcionada por los padres para determinar:

- a) si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, el niño; discapacidad; o
 - b) si la conducta en cuestión fue el resultado directo del incumplimiento por parte de la autoridad administrativa de aplicar El IEP.
- (2) La conducta debe determinarse como una manifestación de la discapacidad del niño si la autoridad administrativa autoridad, el padre y los miembros pertinentes del equipo del IEP del niño determinan que se cumplió una condición en el Subpárrafo (a) o (b) del Párrafo (1) de la Subsección C de 6.11.2.11 NMAC.
- (3) Si la autoridad administrativa, el padre y los miembros pertinentes del Equipo del IEP del niño determinan que Si se cumplió la condición descrita en el Subpárrafo (b) del Párrafo (1) de la Subsección C del 6.11.2.11 NMAC, la autoridad administrativa debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.
- D. Determinación de que la conducta es una manifestación de discapacidad. Si la autoridad administrativa, el padre y Si los miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe cumplir con lo establecido en el 34 CFR §300.530(f).
- E. Circunstancias especiales. El personal escolar podrá trasladar a un estudiante a un entorno educativo alternativo provisional por un máximo de 45 días lectivos, independientemente de si se determina que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño, si esta implica una de las circunstancias especiales enumeradas en el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §300.530(g). A los efectos de esta subsección, se aplicarán las definiciones proporcionadas en el Título 34 del CFR, §300.530(i).
- F. Determinación del entorno. El equipo del IEP del estudiante determina el entorno educativo alternativo provisional para servicios previstos en las Subsecciones B y E de esta sección.
- G. Cambio de colocación debido a suspensiones disciplinarias. Para efectos de la suspensión de un estudiante con discapacidad de su colocación educativa actual, según las secciones 6.11.2.11 y 6.11.2.12 del Código de Procedimiento Civil de Maine (NMAC), se produce un cambio de colocación si se cumplen las condiciones establecidas en el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (34 CFR §300.536). (Véase la página 7 de este Capítulo)
- H. Notificación a los padres. En la fecha en que se tome la decisión de retirar a un estudiante con discapacidad, lo cual constituye un cambio de ubicación, debido a una infracción del código de conducta estudiantil, la autoridad administrativa deberá notificar a los padres dicha decisión y proporcionarles la notificación de las garantías procesales descritas en el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), Sección 300.504.
- I. Servicios. Un estudiante con discapacidad que sea retirado de su ubicación actual de conformidad con esta sección debe continuar recibiendo educación especial y servicios relacionados según lo dispuesto en 34 CFR §300.530(d).
- J. Véase Apelaciones en este Capítulo.

3. Evaluación funcional del comportamiento (FBA)/Plan de intervención conductual (BIP)

§300.324 Desarrollo, revisión y modificación del IEP

(a) (2) Consideración de factores especiales. El Equipo del PEI debe:

- (i) En el caso de un niño cuyo comportamiento impide su propio aprendizaje o el de otros, considere el uso de intervenciones y apoyos conductuales positivos y otras estrategias para abordar ese comportamiento.

§300.530 Autoridad del personal escolar.

(d) Servicios.

(1) Un niño con una discapacidad que sea retirado de su ubicación actual de conformidad con el párrafo (c) o (g) de esta sección debe:

- (i) Continuar recibiendo servicios educativos, como se establece en §300.101(a), de manera de permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno, y progrese hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño; y
- (ii) Recibir, según corresponda, una evaluación conductual funcional y servicios de intervención conductual y modificaciones, diseñados para abordar la violación de conducta de modo que no se repita.

(2) [para todos los Servicios (d). - 2,3,4,5 - [Ver V.- FAPE para Estudiantes Retirados](#)]

Autoridad: NMAC Sec. 6.31.2.11 SERVICIOS EDUCATIVOS PARA NIÑOS CON DISCAPACIDADES:

F. Manejo del comportamiento y disciplina.

- (1) Planificación del comportamiento en el PEI. De conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §300.324(a)(2)(i), el Equipo del PEI de un niño con discapacidad cuya conducta impide su aprendizaje o el de otros deberá considerar, si corresponde, estrategias para abordar dicha conducta, incluyendo el desarrollo de metas y objetivos conductuales y el uso de intervenciones, estrategias y apoyos conductuales positivos para el logro de dichas metas.

Objetivos. Se recomienda encarecidamente a las agencias públicas que realicen evaluaciones funcionales del comportamiento (FBA) e integren planes de intervención conductual (BIP) en los PEI de los estudiantes que presentan conductas problemáticas mucho antes de que estas resulten en medidas disciplinarias propuestas, para las cuales las FBA y los BIP son requeridos por la normativa federal.

(2) Véase suspensiones, expulsiones, página 12 de este Capítulo.

(3) FAPE para niños retirados de su ubicación actual por más de 10 días escolares en un año escolar. FAPE

se proporcionará de conformidad con todos los requisitos aplicables de 34 CFR §300.530(d) y estas u otras reglas y estándares del departamento para todos los niños con discapacidades que hayan sido retirados de sus ubicaciones educativas actuales por razones disciplinarias durante más de 10 días escolares durante un año escolar, como se define en 34 CFR §300.536.

La evaluación conductual funcional (FBA) debe completarse cuando:

- la remoción es mayor a 10 días escolares debido a cualquier otra violación del código (FBA para evitar que vuelva a ocurrir)
- Mudanzas por drogas, armas o lesiones corporales graves
- si el comportamiento es una manifestación (a menos que ya esté implementado el FBA/BIP, en cuyo caso revisarlo y modificarlo, según sea necesario)

Asegúrese de que los miembros relevantes del equipo del IEP, incluido el maestro de educación general, participen en la prestación Información para la FBA y en el desarrollo del BIP: 1. Apuntar

al comportamiento específico que impide el aprendizaje definiendo y describiendo claramente los comportamientos observables.

comportamiento(es).

2. Obtener información de diversas fuentes, incluyendo, entre otras: conversaciones, entrevistas, registros y observación directa. Además, utilizar cualquier instrumento estandarizado, si está disponible. Determinar la duración, frecuencia e intensidad de cualquier patrón de comportamiento.
3. Identificar y describir cualquier antecedente (evento que lógicamente sirvieron como estímulo para la conducta).
4. Identifique y describa las consecuencias: esta es la acción que sigue y hace que el estudiante mantenga un comportamiento específico; determine la efectividad de cada una.
5. determinar el propósito de la conducta del estudiante - generalmente conseguir algo, evitar o escapar de algo, o controlar el evento antecedente.
6. describir la relación del comportamiento con el evento y proporcionar posibles variables que se pueden cambiar en el entorno o la situación.
7. Desarrollar el plan de intervención conductual y adaptaciones (PIC). Enseñar alternativas al comportamiento y incluir refuerzo positivo junto con consecuencias.
8. Implementar de manera consistente, dar tiempo suficiente para que el plan de intervención conductual y las adaptaciones funcionen, y revisar según sea necesario.

C. Ubicación realizada por el Comité del IEP

Autoridad: NMAC 6.11.2.11 REMOCIONES DISCIPLINARIAS DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES: _____

F. Determinación del entorno. El Equipo del PEI del estudiante determina el entorno educativo alternativo provisional para los servicios contemplados en las Subsecciones B y E de esta sección. (Las Subsecciones B y E se encuentran en la sección de manifestación).

IV. REMOCIONES DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD

A. ISS – Suspensión o detención en la escuela

Autoridad: NMAC §6.11.2.10 F. _____ APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE CONDUCTA:

Detención, suspensión y expulsión: Cuando se determine que la detención, suspensión o expulsión es la sanción adecuada, esta solo podrá imponerse de conformidad con los procedimientos que proporcionen al menos las garantías mínimas prescritas en la Sección 6.11.2.12 NMAC, a continuación. Las suspensiones o expulsiones de estudiantes con discapacidad estarán sujetas a los requisitos adicionales de la Subsección G de la Sección 6.11.2.10 NMAC y la Sección 6.11.2.11 NMAC.

Autoridad: NMAC §6.11.2.12 PROCEDIMIENTO PARA DETENCIONES, SUSPENSIONES Y EXPULSIONES: E. Suspensión dentro de la escuela.

- (1) La suspensión dentro de la escuela podrá imponerse con o sin restricción adicional de los privilegios del estudiante. Todo estudiante sometido a una suspensión dentro de la escuela que exceda los diez (10) días lectivos deberá recibir un programa educativo que cumpla con los requisitos educativos estatales y locales. Sin embargo, los privilegios del estudiante podrán restringirse por más de diez (10) días lectivos.
- (2) Las suspensiones escolares, independientemente de su duración, se cumplirán de acuerdo con los procedimientos para suspensiones temporales, tal como se describe anteriormente. La junta escolar local podrá limitar la duración de las suspensiones escolares que se cumplan bajo los procedimientos de suspensión temporal. A ningún estudiante suspendido escolar se le negará la oportunidad de almorzar ni de ir al baño.

F. Detención.

- (1) La detención puede imponerse en relación con una suspensión dentro de la escuela, pero se distingue de ésta en que no implica retirar al estudiante de ninguna de sus clases regulares.
- (2) La autoridad de las escuelas para supervisar y controlar la conducta de los estudiantes incluye la facultad de imponer periodos razonables de detención durante el día o fuera del horario escolar normal como medida disciplinaria. A ningún estudiante detenido se le negará la oportunidad de almorzar ni la posibilidad razonable de ir al baño. Se podrán imponer periodos razonables de detención de acuerdo con los procedimientos de suspensión temporal. [El administrador local del campus es responsable](#)

[de mantener los registros de la disciplina estudiantil. El campus local debe supervisar el número total de expulsiones de los estudiantes con discapacidades para cumplir con los requisitos disciplinarios estatales y federales descritos en esta sección.](#)

[Seguir la sección III. Requisitos de cambio de colocación.](#)

B. IAES - (Entorno Educativo Alternativo Provisional) Remociones por Drogas, Armas y Lesiones Corporales Graves

Regla de los 45 días escolares (En tres situaciones específicas enumeradas a continuación §300.530 (g), el administrador puede trasladar a IAES independientemente de la decisión de Determinación de

Manifestación). §300.530 Autoridad del personal

escolar. (g) Circunstancias especiales. El personal escolar puede trasladar a un estudiante a un entorno educativo alternativo

provisional por no más de 45 días escolares sin importar si se determina que el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del niño, si el niño: (1) Lleva un arma o posee un

arma en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar.

bajo la jurisdicción del NMPED o la LEA;

- (2) Posee o usa a sabiendas drogas ilegales, o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, mientras está en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción del NMPED o el LEA; o

- (3) Ha infligido lesiones corporales graves a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en un función escolar bajo la jurisdicción del NMPED o la LEA.

- (h) Notificación. En la fecha en que se tome la decisión de retirar a un niño con discapacidad, lo cual constituye un cambio de ubicación, debido a una violación del código de conducta estudiantil, la LEA debe notificar a los padres sobre dicha decisión y proporcionarles el aviso de garantías procesales descrito en el §300.504.

- (i) Definiciones. A los efectos de esta sección, se aplican las siguientes definiciones: (1)

Sustancia controlada significa un fármaco u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV o V. en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC 812(c)).

- (2) Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posee o se usa legalmente bajo la supervisión de un profesional de la salud autorizado o que se posee o se usa legalmente bajo cualquier otra autoridad bajo esa Ley o bajo cualquier otra disposición de la ley federal.

- (3) Lesión corporal grave tiene el significado que se le da al término "lesión corporal grave" en el párrafo (3) de subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

- (4) Arma tiene el significado que se le da al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) del primer Subsección (g) de la sección 930 del título 18 del Código de los Estados Unidos. (Autoridad: 20 USC 1415(k)(1) y (7))

§300.531 Determinación del entorno.

El equipo del IEP del niño determina el entorno educativo alternativo provisional para los servicios según el §300.530(c), (d)(5) y (g).

Autoridad: NMAC 6.11.2.11 REMOCIONES DISCIPLINARIAS DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES: H. Notificación a los padres. En

la fecha en que se toma la decisión de realizar una remoción que constituye un cambio de

la colocación de un estudiante con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil, la administración

La autoridad debe notificar a los padres esa decisión y proporcionarles el aviso de garantías procesales.

descrito en 34 CFR §300.504.

I. Servicios. Un estudiante con una discapacidad que es retirado de su ubicación actual de conformidad con este

La sección debe continuar recibiendo educación especial y servicios relacionados, como se establece en 34 CFR §300.530(d).

El director o su designado puede ordenar la ubicación inmediata de un estudiante en un IAES (Entorno Educativo Alternativo Provisional) si cree razonablemente que el comportamiento del estudiante es tan rebelde, disruptivo o abusivo que interfiere seriamente con la capacidad de un maestro de comunicarse de manera efectiva con los estudiantes en un aula, con la capacidad de los compañeros de clase del estudiante de aprender o con el funcionamiento de la escuela o una actividad patrocinada por la escuela.

El director o su designado podrá ordenar la expulsión inmediata de un estudiante si considera razonablemente que dicha medida es necesaria para proteger a personas o bienes de un daño inminente. En caso de una colocación o expulsión de emergencia, el director o su designado notificará verbalmente al estudiante el motivo de la medida y se comunicará de inmediato con sus padres/tutores. El [distrito] también deberá proporcionar una copia de la notificación de garantías procesales a los padres.

Dentro de un plazo razonable tras la colocación o expulsión de emergencia, pero a más tardar el décimo día después de la fecha de la colocación o expulsión, se le otorgará al estudiante el debido proceso correspondiente. La colocación o expulsión de emergencia está sujeta a las leyes y reglamentos federales y debe ser congruente con las consecuencias que se aplicarían a un estudiante sin discapacidad.

C. Remoción inmediata

Autoridad: NMAC 6.11.2.12 PROCEDIMIENTO PARA DETENCIONES, SUSPENSIONES Y EXPULSIONES: C. Remoción inmediata: Los

estudiantes cuya presencia represente un peligro continuo para las personas o la propiedad o una

La amenaza de interferir con el proceso educativo puede ser retirada inmediatamente de la escuela, sujeta a las siguientes reglas.

(1) Se celebrará lo antes posible una audiencia rudimentaria, como la requerida para las suspensiones temporales.

(2) Los estudiantes serán reincorporados después de no más de un día escolar, a menos que dentro de ese tiempo se les imponga una sanción temporal.

También se impone la suspensión después de la audiencia rudimentaria requerida. En tales circunstancias, se requiere una sola audiencia.

Apoyará tanto la destitución inmediata como la suspensión temporal impuestas en relación con el mismo incidente(s).

(3) La escuela hará todos los esfuerzos razonables para informar a los padres del estudiante sobre los cargos contra el estudiante.

y las medidas tomadas lo antes posible. Si la escuela no se ha comunicado con los padres antes de

por teléfono o en persona al final del día escolar siguiente a la remoción inmediata, la escuela deberá

Ese mismo día envíe por correo un aviso escrito con la información requerida a la dirección registrada de los padres.

D. Suspensión temporal.

(1) Una junta escolar local puede limitar las suspensiones temporales a períodos inferiores a diez (10) días escolares.

(2) A un estudiante que enfrenta una suspensión temporal se le informará primero de los cargos en su contra y, si los niega, se le informará qué pruebas respaldan el cargo o los cargos y se le dará la oportunidad de presentar sus argumentos. o su versión de los hechos. Se aplican las siguientes reglas.

(a) La audiencia podrá ser una discusión informal y podrá tener lugar inmediatamente después de la notificación de los cargos. se da.

b) A menos que la autoridad administrativa decida que una demora es esencial para permitir una exploración más completa del De hecho, esta discusión puede tener lugar y se puede imponer una suspensión temporal en cuestión de minutos después. Se ha producido la presunta mala conducta.

- (c) A un estudiante que niegue un cargo de mala conducta se le informará de qué acto(s) se le acusa. Se le explicarán las pruebas que sustentan la(s) acusación(es) y se le dará la oportunidad de explicar su versión de los hechos. La autoridad administrativa no está obligada a divulgar la identidad de los informantes, aunque el administrador no debe ocultar dicha información sin justa causa. El administrador está obligado a revelar el contenido de todas las pruebas en las que se propone basar una decisión sobre el asunto.
- (d) La autoridad administrativa no está obligada a permitir que el estudiante obtenga un abogado, a confrontar o contrainterrogar a los testigos que apoyan la(s) acusación(es), ni a citar a testigos para verificar su versión del incidente, pero ninguna de estas medidas está prohibida. (e) La escuela hará todos los esfuerzos razonables para informar a los padres del estudiante sobre los cargos en su contra y sus consecuencias, posibles o reales, lo antes posible. Si la escuela no se ha comunicado con los padres por teléfono o en persona al finalizar el primer día completo de suspensión, enviará ese mismo día una notificación por escrito con la información requerida a la dirección registrada de los padres.

D. Suspensión - Expulsión

§300.101 Educación pública gratuita y apropiada (FAPE).

- (a) General. Todos los niños residentes en el Estado, de 3 a 21 años inclusive, deben tener acceso a una educación pública gratuita y apropiada, incluyendo a los niños con discapacidad que hayan sido suspendidos o expulsados de la escuela, según lo dispuesto en el §300.530(d).

§300.170 Tasas de suspensión y expulsión. (en comparación con la población de educación general) (a) General.

- El NMPED debe examinar los datos, incluidos los datos desglosados por raza y etnia, para determinar si se están produciendo discrepancias significativas en las tasas de suspensiones a largo plazo y expulsiones de niños con discapacidades: (1) entre las LEA del estado; o (2) en comparación con las tasas de niños sin discapacidades dentro de esas agencias.
- (b) Revisión y revisión de políticas. Si las discrepancias descritas en el párrafo (a) de esta sección son
- Si esto ocurre, el NMPED debe revisar y, si corresponde, revisar (o requerir que la agencia estatal o LEA afectada revise) sus políticas, procedimientos y prácticas relacionadas con el desarrollo e implementación de los IEP, el uso de intervenciones y apoyos conductuales positivos y las garantías procesales, para garantizar que estas políticas, procedimientos y prácticas cumplan con la Ley.

El *cm seguirá los requisitos de IDEA y NMAC para la suspensión y expulsión de estudiantes con discapacidades.

Autoridad: NMAC §6.31.2.11 SERVICIOS EDUCATIVOS PARA NIÑOS CON DISCAPACIDADES: F. Manejo del comportamiento y disciplina

- (2) Suspensiones, expulsiones y cambios disciplinarios de colocación. Suspensiones, expulsiones y otras Los cambios disciplinarios de ubicación para niños con discapacidades se llevarán a cabo en cumplimiento con todos los requisitos aplicables de 34 CFR §§300.530-300.536, y estas u otras reglas y estándares del departamento, incluyendo particularmente §6.11.2.11 NMAC, que rigen las ubicaciones disciplinarias provisionales y las suspensiones o expulsiones a largo plazo de estudiantes con discapacidades.
- (3) Educación Pública Adecuada y Gratuita (FAPE) para niños retirados de su ubicación actual por más de 10 días lectivos durante un año escolar. La FAPE se proporcionará de conformidad con todos los requisitos aplicables del Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), §300.530(d), y estas u otras normas y estándares del departamento para todos los niños con discapacidades que hayan sido retirados de su ubicación educativa actual por razones disciplinarias por más de 10 días lectivos durante un año escolar, según se define en el Título 34 del CFR, §300.536.
- (4) La Christine Duncan Heritage Academy debe mantener un registro preciso de las tasas de suspensión y expulsión de los niños con discapacidades en comparación con los niños sin discapacidades para garantizar que los niños con discapacidades no sean expulsados o suspendidos a una tasa significativamente más alta que los niños sin discapacidades.

El director del campus de la Academia Christine Duncan Heritage es el responsable final de una contabilidad precisa. El director puede colaborar con el maestro principal de educación especial o el especialista en diagnóstico asignado para mantener los registros.

Autoridad: NMAC §6.11.2.10 CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONDUCTA:

F. Detención, suspensión y expulsión: Cuando se determine que la detención, la suspensión y/o la expulsión son las

La sanción apropiada sólo podrá imponerse de conformidad con procedimientos que establezcan al menos el mínimo

Las salvaguardias prescritas en el §6.11.2.12 NMAC, a continuación. Suspensiones o expulsiones de estudiantes con discapacidades.

estará sujeto a los requisitos adicionales de la Subsección G de la Sección 6.11.2.10 NMAC y la Sección 6.11.2.11 NMAC, a continuación.

G. Disciplina de los estudiantes con discapacidades: Los estudiantes con discapacidades no son inmunes a las medidas disciplinarias escolares.

procesos, ni tienen derecho a permanecer en un programa educativo en particular cuando su conducta es sustancialmente

Perjudica la educación de otros niños en el programa. Sin embargo, la **Academia Christine Duncan Heritage** está obligada por ley y

regulaciones estatales a satisfacer las necesidades educativas individuales de los estudiantes con discapacidades en la medida en que lo permita

la experiencia educativa actual. El personal de la **Academia Christine Duncan Heritage** puede considerar cualquier circunstancia única

caso por caso al determinar si un cambio de colocación, de acuerdo con los demás requisitos de

§6.11.2.11 NMAC, es apropiado para un estudiante con una discapacidad que viola un código de conducta, según lo dispuesto en

34(1) CFLong R §300.5 - las suspensiones o expulsiones a largo plazo de estudiantes con discapacidades se registrarán por los procedimientos establecidos establecido en el §6.11.2.11 NMAC a continuación.

(2) Las suspensiones temporales de estudiantes con discapacidades podrán ser impuestas de acuerdo con el procedimiento normal.

procedimientos prescritos en la Subsección D de la Sección 6.11.2.12 NMAC, a continuación, siempre que el estudiante

regresaron a la misma ubicación educativa después de la suspensión temporal y a menos que se aplique una suspensión temporal.

La suspensión está prohibida según las disposiciones de la Subsección G, Párrafo (3) del 6.11.2.10 NMAC a continuación.

(3) Prescripciones del programa. El programa educativo individualizado (IEP) de un estudiante con discapacidad, según las

La Ley de Mejora de la Educación para Individuos con Discapacidades de 2004 (IDEA) no necesita autorizar afirmativamente

acciones disciplinarias que no entren en conflicto con [el reglamento] esta regla. Sin embargo, el IEP

El equipo [del comité] puede prescribir o prohibir medidas disciplinarias específicas para un estudiante individual con una

discapacidad mediante la inclusión de disposiciones apropiadas en el IEP del estudiante. Las autoridades administrativas deberán adherirse

a cualquiera de dichas disposiciones contenidas en el IEP de un estudiante con una discapacidad, excepto que un equipo [comité] del IEP

no podrá prohibir la iniciación de procedimientos de suspensión de larga duración o expulsión que se lleven a cabo en

de conformidad con esta norma [reglamentaria].

(4) Remoción inmediata. La remoción inmediata de estudiantes con discapacidades puede realizarse de acuerdo con las

procedimientos de la Subsección C de la Sección 6.11.2.12 NMAC a continuación.

(5) Un estudiante que no ha sido determinado como elegible para educación especial y servicios relacionados bajo

6.31.2 NMAC y que haya participado en una conducta que violó un código de conducta estudiantil puede alegar cualquiera de

las protecciones previstas en esta subsección si se han cumplido las condiciones establecidas en 34 CFR §300.534

se reunió.

(6) Remisión a las autoridades policiales y judiciales y actuación por parte de ellas.

(a) Nada de lo dispuesto en estas reglas de conducta prohíbe a una autoridad administrativa denunciar un delito

cometido por un estudiante con una discapacidad a las autoridades correspondientes o impide la aplicación de la ley estatal

y las autoridades judiciales ejerzan sus responsabilidades respecto de la aplicación de las leyes federales.

y la ley estatal a los delitos cometidos por un estudiante con una discapacidad.

(b) Transmisión de registros.

(i) Una autoridad administrativa que informe sobre un delito cometido por un estudiante con discapacidad debe asegurarse de que

que se transmitan copias de los expedientes de educación especial y disciplinarios del estudiante, para

consideración por las autoridades competentes, a quienes la autoridad administrativa informa de la

delito.

(ii) Una autoridad administrativa que informe sobre un delito en virtud de esta sección podrá transmitir copias de la

los registros de educación especial y disciplinarios del estudiante únicamente en la medida en que la transmisión sea

permitido por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia.

Autoridad: NMAC 6.11.2.11 - Decisiones de cambio de colocación: más de 10 días; suspensión a largo plazo o expulsión.

Autoridad: NMAC 6.11.2.12 PROCEDIMIENTO PARA DETENCIONES, SUSPENSIONES Y EXPULSIONES: La autoridad del estado y de la junta escolar local para prescribir y hacer cumplir las normas de conducta para los estudiantes de la **Academia Christine Duncan Heritage** debe ejercerse en consonancia con las garantías constitucionales de los derechos individuales de los estudiantes. El derecho a la educación pública no es absoluto; puede ser retirado, temporal o permanentemente, por infracciones a las normas escolares. Es un derecho de propiedad que solo puede denegarse cuando las autoridades escolares se han adherido a los procedimientos mínimos. Copyright ©NMPED 11/07; Revisado 05/14

Capítulo 7. Disciplina/

Comportamiento

Las salvaguardias necesarias para brindar al estudiante el debido proceso legal. Esta sección prescribe los requisitos mínimos para la detención, la suspensión en la escuela y la expulsión temporal, a largo plazo o permanente de estudiantes de la escuela. La junta escolar local podrá adoptar procedimientos que brinden a los estudiantes mayor protección que la que exige esta norma.

Los procedimientos de esta sección se aplican únicamente a detenciones, suspensiones y expulsiones disciplinarias. No se aplican a la cancelación de la matrícula de estudiantes que no cumplan con los requisitos de vacunación, edad, residencia u otros requisitos para una matrícula válida, ni a la eliminación de los informes de afiliación escolar de estudiantes que hayan estado ausentes durante diez (10) días lectivos consecutivos, de conformidad con la Subsección B de la Sección 22-8-2 de la NMSA de 1978. Nada de lo dispuesto en esta sección debe interpretarse como una prohibición a las juntas escolares o autoridades administrativas de involucrar a otros miembros del personal escolar, estudiantes y miembros de la comunidad en la aplicación de las normas de conducta estudiantil, en la medida que lo consideren apropiado.

- A. **Ubicación de estudiantes después de la suspensión.** Todo estudiante suspendido de la escuela será entregado directamente por un funcionario escolar a los padres del estudiante, al tutor legal o a un adulto designado por los padres o el tutor legal, o permanecer en el recinto escolar hasta el final habitual del día escolar.
- B. **Estudiantes con discapacidad.** Esta Sección 6.11.2.12 no se aplica a la suspensión a largo plazo ni a la expulsión de estudiantes que estén discapacitados de conformidad con la IDEA o la Sección 504 [excepto lo dispuesto en la Subsección C, Párrafo (1) de la Sección 6.11.2.11 NMAC anterior]. Los procedimientos para la suspensión a largo plazo o expulsión de los estudiantes con discapacidad se establecen en el §6.11.2.11 NMAC anterior. El personal escolar, conforme a esta sección, puede retirar un estudiante con una discapacidad, que viola una regla de conducta estudiantil, de su ubicación actual a una un entorno educativo alternativo provisional apropiado, otro entorno o suspensión, por no más de 10 días escolares consecutivos (en la medida en que dichas alternativas se apliquen a estudiantes sin discapacidades), y para retiros adicionales de no más de 10 días escolares consecutivos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta (siempre que dichas expulsiones no constituyan un cambio de colocación según la Subsección G de 6.11.2.11 NMAC, arriba).

E. Centros de detención y penitenciarios

Autoridad: NMAC §6.31.2.11 SERVICIOS EDUCATIVOS PARA NIÑOS CON DISCAPACIDADES: K. Niños en centros de detención y correccionales.

- (1) Si un niño con una discapacidad es colocado en un centro de detención o correccional para jóvenes o adultos, el centro debe proporcionar al niño una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) después de que el centro se entere de que el niño había sido elegible para educación especial y servicios relacionados en la última colocación educativa antes del encarcelamiento o de otra manera determina que el niño es elegible.
- (2) Los centros de detención o correccionales para jóvenes o adultos deben tomar medidas razonables para obtener rápidamente la ayuda necesaria. Expedientes educativos de la última escuela o centro educativo conocido del niño. Solicitudes y transferencias de expedientes. están sujetos a las regulaciones de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) en 34 CFR Parte 99 y las disposiciones del Párrafo (3) de la Subsección L de 6.31.2.13 NMAC. El programa educativo de un centro de detención o correccional para jóvenes o adultos es una agencia educativa para los propósitos de la FERPA.
 - (a) La agencia pública anterior en la que el niño estuvo inscrito debe tomar medidas razonables para responder a la solicitud de registros de los centros penitenciarios juveniles.
 - (b) Ayudar a los centros correccionales juveniles a proporcionar una educación pública apropiada y gratuita a los niños que ingresan a la instalación durante el verano. Durante los meses de verano, los distritos deben proporcionar información de contacto de emergencia de verano de una persona que tenga acceso a los registros de educación especial, a la división de servicios de justicia juvenil del superintendente del estado El departamento de niños, jóvenes y familias.
- (3) Un centro de detención o correccional que no pueda obtener registros adecuados de otras agencias, el niño o los padres, dentro de un tiempo razonable después de que el niño llegue a la instalación, evaluarán al niño que se encuentra se sabe o se sospecha que es un niño con una discapacidad según lo dispuesto en la Subsección F de 6.31.2.10 NMAC y Desarrollar un IEP para un niño elegible sin demora indebida.
- (4) La FAPE para estudiantes elegibles en centros de detención o correccionales para jóvenes o adultos se pondrá a disposición en programas que se adapten a los requisitos de seguridad de cada instalación y estudiante elegible. Las disposiciones de 34 CFR §300.324(d) se aplica a los IEP de estudiantes con discapacidades que son condenados como adultos según la ley estatal y encarcelados en prisiones de adultos.
- (5) Un programa educativo apoyado por el Estado que preste servicio a un centro de detención o correccional para jóvenes o adultos deberá ser responsable de garantizar que se proporcione FAPE a los niños elegibles en esa instalación.
- (6) El distrito escolar local en el que se encuentra un centro de detención o correccional (que no recibe servicios de un programa educativo apoyado por el estado) será responsable de garantizar que se brinde FAPE a los estudiantes elegibles.

Niños en ese centro. La autoridad educativa local (LEA) de residencia del niño u otra agencia pública con jurisdicción educativa puede acordar compartir la responsabilidad mediante un acuerdo escrito entre las agencias involucradas.

- (7) Los niños con discapacidades que están detenidos o encarcelados en centros de detención o correccionales están bajo la tutela del estado y pueden tener padres sustitutos designados de conformidad con 34 CFR §300.519 y la Subsección J de 6.31.2.13 NMAC para proteger sus derechos IDEA mientras están bajo custodia estatal.
- (8) La agencia pública que administra el programa educativo en un centro de detención o correccional para jóvenes o adultos debe garantizar que se designen padres sustitutos en los casos en que ningún padre, según se define en 34 CFR §300.30(a) y el Párrafo (14) de la Subsección B de 6.31.2.7 NMAC, esté razonablemente disponible o dispuesto a tomar las decisiones educativas requeridas para los niños con discapacidades que se encuentran alojados en esa instalación.
- (9) A los niños colocados en centros de detención o correccionales para jóvenes o adultos se les debe proporcionar aprendizaje oportuno e instrucción que cumplan con los estándares estatales con puntos de referencia.

V. SERVICIOS REQUERIDOS PARA ESTUDIANTES REMOVIDOS

§300.530 Autoridad del personal escolar. (a) Determinación

caso por caso. El personal escolar podrá considerar cualquier circunstancia particular caso por caso al determinar si un cambio de colocación, conforme a los requisitos de esta sección, es apropiado para un niño con discapacidad que viola un código de conducta estudiantil. (b) Generalidades.

(1) El personal escolar, conforme a esta sección, puede retirar de la escuela a un niño con una discapacidad que viole un código de conducta. conducta del estudiante desde su ubicación actual a un entorno educativo alternativo provisional apropiado, otro entorno o suspensión, por no más de 10 días escolares consecutivos (en la medida en que esas alternativas se apliquen a niños sin discapacidades), y por retiros adicionales de no más de 10 días escolares consecutivos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta (siempre que esos retiros no constituyan un cambio de ubicación según §300.536).

(2) Después de que un niño con discapacidad haya sido retirado de su ubicación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, durante los días subsiguientes de retiro, la agencia pública deberá proporcionar servicios en la medida requerida por el párrafo (d) de esta sección. (c) Autoridad adicional. Para cambios disciplinarios en la ubicación que excedan los 10 días escolares consecutivos, si se determina que la conducta que dio lugar a la infracción del código escolar no es una manifestación de la discapacidad del niño, de conformidad con el párrafo (e) de esta sección, el personal escolar podrá aplicar los procedimientos disciplinarios pertinentes a los niños con discapacidad de la misma manera y por la misma duración que se aplicarían a los niños sin discapacidad, salvo lo dispuesto en el párrafo (d) de esta sección.

(d) Servicios.

(1) Un niño con una discapacidad que es retirado de su ubicación actual de conformidad con el párrafo (c) o (g) de esta sección debe: (i) Continuar recibiendo servicios educativos, como se establece en §300.101(a), de manera de permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno, y progrese hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño; y

(ii) Recibir, según corresponda, una evaluación conductual funcional y servicios de intervención conductual y modificaciones, diseñados para abordar la violación de conducta de modo que no se repita.

(2) Los servicios requeridos por los párrafos (d)(1), (d)(3), (d)(4) y (d)(5) de esta sección pueden proporcionarse en un entorno educativo alternativo provisional.

(3) La **Christine Duncan Heritage Academy** solo está obligada a brindar servicios durante los períodos de retiro de un niño con una discapacidad que ha sido retirado de su ubicación actual por 10 días escolares o menos en ese año escolar, si proporciona servicios a un niño sin discapacidades que ha sido retirado de manera similar.

(4) Después de que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su ubicación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, si el retiro actual es por no más de 10 días escolares consecutivos y no es un cambio de ubicación según el §300.536, el personal escolar, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, determinará hasta qué punto se necesitan los servicios previstos en el §300.101(a), a fin de permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno, y progrese hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

- (5) Si la remoción es un cambio de ubicación según §300.536, el Equipo del IEP del niño determina servicios apropiados según el párrafo (d)(1) de esta sección. -

(e) Determinación de la manifestación.

- (1) Dentro de los 10 días escolares siguientes a cualquier decisión de cambiar la ubicación de un niño con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil, la LEA, el padre y los miembros relevantes del IEP del niño El equipo (según lo determinen los padres y el LEA) debe revisar toda la información relevante en el expediente del estudiante, incluido el IEP del niño, cualquier observación del maestro y cualquier información relevante proporcionada por los padres para determinar:

(i) Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad del niño; o

(ii) Si la conducta en cuestión fue el resultado directo del fracaso del LEA de implementar el IEP.

- (2) La conducta debe determinarse como una manifestación de la discapacidad del niño si el LEA, el padre y los miembros relevantes del Equipo de IEP del niño determinan que se cumplió una condición en el párrafo (e)(1)(i) o (1)(ii) de esta sección.

- (3) Si el LEA, el padre y los miembros relevantes del Equipo de IEP del niño determinan que se cumplió la condición descrita en el párrafo (e)(1)(ii) de esta sección, el LEA debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

(f) Determinación de que la conducta fue una manifestación. Si la LEA, el padre o la madre y los miembros pertinentes del Equipo del PEI determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el Equipo del PEI debe:

(1) O bien--

(i) Realizar una evaluación funcional del comportamiento, a menos que el LEA haya realizado una evaluación funcional evaluación del comportamiento antes de que ocurriera el comportamiento que resultó en el cambio de ubicación, e implementar un plan de intervención conductual para el niño; o

(ii) Si ya se ha desarrollado un plan de intervención conductual, revisarlo y modificarlo, según sea necesario, para abordar la conducta; y

- (2) Salvo lo dispuesto en el párrafo (g) de esta sección, devolver al niño a la ubicación de la que fue retirado, a menos que el padre y la agencia pública acuerden un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

(g) Circunstancias especiales. El personal escolar podrá trasladar a un estudiante a un entorno educativo alternativo provisional por un máximo de 45 días escolares, independientemente de si se determina que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño, si el niño:

(1) Lleva o posee un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar. bajo la jurisdicción del NMPED o la LEA;

(2) Posee o usa a sabiendas drogas ilegales, o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, mientras está en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción del NMPED o el LEA; o

(3) Ha infligido lesiones corporales graves a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del NMPED o la LEA.

(h) Notificación. En la fecha en que se tome la decisión de retirar a un niño con discapacidad, lo cual constituye un cambio de ubicación, debido a una violación del código de conducta estudiantil, la LEA debe notificar a los padres sobre dicha decisión y proporcionarles el aviso de garantías procesales descrito en el §300.504.

(i) Definiciones. A los efectos de esta sección, se aplican las siguientes definiciones:

(1) Sustancia controlada significa un fármaco u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC §812(c)).

(2) Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posee o se usa legalmente bajo la supervisión de un profesional de la salud autorizado o que se posee o se usa legalmente bajo cualquier otra autoridad bajo esa Ley o bajo cualquier otra disposición de la ley federal.

(3) Lesión corporal grave tiene el significado que se le da al término "lesión corporal grave" en el párrafo (3) de subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

(4) Arma tiene el significado que se le da al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) del primer

Subsección (g) del artículo 930 del título 18 del Código de los Estados Unidos. (Autoridad: Título 20 del Código de los Estados Unidos, §1415(k)(1) y (7))

VI. RESTRICCIÓN - TIEMPO FUERA

A. Uso de la restricción

El uso de la restricción física como intervención conductual para estudiantes con discapacidad en la LEA puede estar justificado en ciertos casos, pero este tipo de intervención puede suponer un grave riesgo tanto para el estudiante como para la(s) persona(s) que la(s) aplica(n). Por lo tanto, el *cm proporciona la siguiente guía detallada para el uso apropiado de la restricción física para estudiantes con discapacidad en las escuelas públicas.

Requisitos reglamentarios

En situaciones en las que un estudiante con una discapacidad demuestra un comportamiento que impide su aprendizaje o el de otros, la IDEA 2004 en 20 USC §1414(d)(3)(B)(i) requiere que el equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) del estudiante considere intervenciones, estrategias y apoyos conductuales positivos para abordar ese comportamiento.

En un caso en que el comportamiento problemático del estudiante sea grave, persistente y frecuente, el equipo del IEP desarrollará un Plan de Intervención Conductual (BIP) basado en una Evaluación Conductual Funcional (FBA) como parte del IEP para ese estudiante.

El BIP debe enfatizar intervenciones, estrategias y apoyos positivos que enseñen conductas de reemplazo adecuadas. Sin embargo, un BIP eficaz también debe abordar y prevenir específicamente situaciones de emergencia en las que un estudiante exhiba un comportamiento agresivo, violento o peligroso que requiera una intervención aversiva inmediata, como la restricción física. En ese caso, la restricción física está diseñada para:

- proteger al estudiante y a otras personas de lesiones graves; o
- salvaguardar la propiedad física; y
- Se utilizará solo en caso de emergencia.

Tipos de restricción física

Las formas más comunes de restricción física son las restricciones mecánicas y las restricciones manuales .

La restricción mecánica implica el uso de cualquier dispositivo, como una manta, cinta, correas, vendas o ataduras, como método para restringir el movimiento o la actividad de un estudiante.

La restricción manual (también conocida como "sujeción terapéutica") implica que una o más personas usen sus cuerpos para restringir el movimiento corporal del estudiante. El propósito de este tipo de restricción es permitirle recuperar el autocontrol y/o mantener la seguridad de los demás en el entorno. El NMPED no aprueba el uso de restricción mecánica en estudiantes. Sin embargo, reconocemos que puede haber ciertos casos en los que la restricción manual de un estudiante sea necesaria, por lo que el resto de esta guía aborda su uso apropiado para estudiantes con discapacidades.

Cabe destacar que escoltar a un estudiante (tocarlo o sujetarlo sin usar la fuerza) no se considera una forma de restricción física. De igual manera, el uso de la "pausa" no se considera una forma de restricción física y

En esta sección se proporciona más información sobre el tiempo de espera. También enfatizamos que nada en este procedimiento impediría que un maestro u otro miembro del personal utilice una fuerza razonable para protegerse a sí mismos, a los estudiantes o a otras personas de una agresión o daño físico grave e inminente.

Consulte el Manual de Asistencia Técnica del Estado: Cómo abordar la conducta estudiantil: una guía para educadores. Este manual está disponible en el enlace de Educación Especial/Publicaciones del sitio web del NMPED: <http://www.ped.state.nm.us/Rtl/dl10/Addressing%20Student%20Behavior%20Guide%202010.pdf>

B. Procedimientos de restricción

Autorización para Restricción Física

En todos los casos, el uso de restricción física debe ser aprobado por el Equipo de IEP del estudiante, documentado en el BIP del estudiante, contar con el acuerdo expreso por escrito del padre o tutor legal, y ser abordado en el Notificación previa por escrito de Lea sobre las acciones propuestas (PWN) proporcionada a los padres después de una reunión del IEP. El IEP El equipo aprueba el tipo de restricción que se utilizará, quién está autorizado para aplicarla, el entorno o las condiciones específicas en las que se aplicará el uso de la restricción, cómo será monitoreado por otro personal, así como los requisitos de informes sobre cuándo se utiliza la restricción.

En todos los casos, un profesional de salud mental (es decir, un trabajador social, un consejero o un psicólogo) debe formar parte del equipo del PEI si se considera la restricción física como intervención. El profesional de salud mental revisa toda la información sobre el estudiante y lo observa antes de formular recomendaciones en la reunión del PEI sobre el uso de la restricción física en el Plan de Instrucción Básica (BIP). Una recomendación podría incluir la necesidad de obtener información evaluativa o de otro tipo adicional antes de imponer la restricción física en el BIP del estudiante.

En algunos casos, el Equipo del IEP también puede necesitar buscar la aprobación del proveedor médico del estudiante si el uso de restricción física puede afectar negativamente o estar en conflicto con cualquier condición médica/física/mental que el estudiante pueda tener o se sospeche que tiene.

Procedimientos

Los procedimientos de contención física deben ser realizados únicamente por personal capacitado. (Consulte la sección "Capacitación del personal" a continuación).

La restricción no puede utilizarse como forma de castigo. La restricción no se utilizará para forzar el cumplimiento de un alumno.

El equipo del IEP debe elaborar el BIP de manera tal de utilizar un sistema graduado de alternativas para la conducta del estudiante.

En otras palabras, las intervenciones positivas son los primeros métodos para abordar el comportamiento inaceptable. Diversas intervenciones de este tipo, diseñadas para reducir una crisis, deben incluirse en el Plan de Integridad del Estudiante (BIP), así como una disposición que le advierta que se utilizará la contención si el comportamiento objetivo no cesa. Las amenazas verbales o la negativa a...

Cumplir con una directiva del personal o una norma escolar no justifica la restricción física, a menos que se acuerde en el BIP. La restricción física es el último recurso para proteger al estudiante y a otras personas de cualquier daño. Sin embargo, su uso inmediato solo puede justificarse si existe un peligro inminente y grave.

El equipo del IEP debe establecer que otras intervenciones menos restrictivas no han sido efectivas .

La disposición sobre restricción física que figura en el BIP solo es apropiada si se han probado técnicas de manejo del comportamiento menos restrictivas y se ha documentado que no funcionan para los comportamientos para los cuales se aplicará la restricción física.

El uso de la restricción física debe ser coherente con el PEI y el Plan de Intervención Conductual (PIC) del estudiante. El uso de la restricción física está restringido de la misma manera que la ley restringe el uso de otros métodos de enseñanza o de intervención conductual en general. Es decir, se considera una negación de la Educación Pública Gratuita y Apropiada (FAPE) si el uso de la restricción física es incompatible con el PEI y el PIC del estudiante.

No se puede utilizar ninguna forma de restricción física que impida a un estudiante hablar o respirar .

La restricción debe aplicarse de forma segura y solo con una fuerza razonable. Una tercera persona responsable debe supervisar el estado del estudiante durante el procedimiento de restricción para verificar su respiración y el color de la piel, y para asegurarse de que las extremidades no se muevan fuera de su rango normal de movimiento. La restricción debe suspenderse de inmediato si el estudiante muestra signos de malestar físico o lesión indebida. Además, la restricción no debe aplicarse más tiempo del necesario para proteger al estudiante de causarse daño a sí mismo o a los demás. No sujete al estudiante frente a otros estudiantes. Si es posible, muévase a otro lugar o

despeje el entorno de otros estudiantes.

Capacitación del personal

- Todo el personal o equipo de personal designado para aplicar restricción física debe estar capacitado profesionalmente y/o Certificación en la técnica específica que se utiliza. Esto debe hacerse antes de aplicar cualquier procedimiento de este tipo a un estudiante. El personal seleccionado para recibir capacitación en la aplicación de la contención física debe ser físicamente capaz de hacerlo y capaz de manejar una crisis con calma.
- La formación profesional debe hacer hincapié en el uso de intervenciones positivas, incluida la desinformación verbal. Técnicas de intensificación y otras estrategias que deben probarse antes de usar la restricción física. Los recursos para este tipo de capacitación incluyen, entre otros, Intervención y Apoyo Conductual Positivo (www.pbis.org); Instituto de Prevención de Crisis (www.crisisprevention.com); y el sistema Mandt (www.mandtsystem.com).

La agencia pública brinda capacitación sobre las técnicas adecuadas y el uso de restricciones utilizando el siguiente sistema:

_____. Esta capacitación se proporciona al menos una vez al año al personal nuevo y se ofrecen cursos de actualización al personal capacitado existente.

Documentación y generación de informes recomendados

- Cualquier incidente de restricción física debe informarse inmediatamente al administrador del edificio y ser Documentado. Incluya lo siguiente en un informe escrito:

- Nombre del estudiante
 - Fecha y descripción del incidente que dio lugar a las restricciones.
 - Nombres y cargos del/de los miembro(s) del personal que aplicaron las restricciones y las supervisaron
 - Se han intentado otras intervenciones
 - Tipo de restricciones utilizadas
 - Tiempo durante el cual se aplicaron las restricciones
 - Cualquier lesión sufrida por el estudiante o el personal.
 - Información sobre el comportamiento del estudiante después de las restricciones y cualquier acción adicional tomada por el personal de la escuela, incluidas las medidas disciplinarias.
- Se debe informar a los padres del estudiante sobre el uso de la restricción. Proporcionar un informe verbal a los padres. el mismo día. Esto debe ir seguido de un informe escrito uno o dos días después.

Las políticas locales para la restricción física de estudiantes sin IEP deben ser autorizadas por el equipo de la Sección 504 de la escuela o el Equipo de Asistencia Estudiantil (SAT), así como por los padres, como parte del Plan de Intervención Básica (BIP), el Plan de la Sección 504 o el Plan de Intervención del SAT del estudiante. La protección de los estudiantes que aún no son elegibles para educación especial y servicios relacionados se rige por el Título 20 del Código de los Estados Unidos, artículo 1415(k)(5).

C. Uso de estrategias de tiempo fuera (excluyendo salas de tiempo fuera)

En situaciones en las que un estudiante con una discapacidad demuestra un comportamiento que impide su aprendizaje o el de otros, la IDEA requiere que el equipo del IEP considere intervenciones, estrategias y apoyos conductuales positivos para abordar ese comportamiento.

Los equipos del IEP pueden considerar el uso de un tiempo fuera como una intervención positiva y diseñar estrategias de tiempo fuera para ayudar a los estudiantes a corregir la actitud o los comportamientos que interfieren con su capacidad de permanecer en el aula. El tiempo fuera no se utilizará como castigo por la conducta negativa del estudiante ni para retirarlo indefinidamente del aula, ya que no cumple con la intención de la IDEA. El uso del tiempo fuera debe tener consecuencias positivas, incluyendo permitir que el estudiante regrese al aula.

Definición de tiempo fuera. El

Departamento de Educación Pública de Nuevo México define el término tiempo fuera como un conjunto de técnicas de manejo del comportamiento diseñadas para abordar el comportamiento inapropiado o negativo de los estudiantes como resultado de situaciones de sobreestimulación o desafío en el aula. Este conjunto comienza con estrategias mínimamente intrusivas o restrictivas que pueden implementarse dentro del aula. Posteriormente, progresa a estrategias más restrictivas que pueden implicar la separación física del estudiante de sus compañeros durante un breve periodo de tiempo para permitirle calmarse y regresar al aula.

Continuo de estrategias de tiempo fuera – No excluyente:

- ignorancia planificada del comportamiento,
- discutir el comportamiento con el estudiante inmediatamente,
- Estrategias en clase que requieren que el estudiante suspenda la actividad en el aula por un breve periodo. Sin embargo, no se le retira del aula. Pueden incluir colocar al estudiante en un rincón de aislamiento del aula durante un periodo específico para que recupere la compostura y reanude la actividad. Los docentes pueden designar un lugar específico dentro del aula para este fin.

Continuo de estrategias de tiempo fuera – Excluyente:

- Retirar al estudiante del aula por completo durante un breve periodo para que pueda reagruparse en privado antes de regresar al aula. Puede incluir su traslado a otra aula o a la oficina.
- El traslado del estudiante del aula a una sala de aislamiento se describe en detalle en E. y F. a continuación.

D. Procedimientos de tiempo fuera (excluyendo las salas de tiempo fuera)

El personal de la LEA recibirá capacitación y se seguirán todos los procedimientos. El equipo del IEP realizará las siguientes actividades para determinar qué tiempo fuera no excluyente o excluyente es el más adecuado para el estudiante.

1. Evaluación. Realizar una evaluación y revisar los datos existentes para determinar si el uso del tiempo fuera entra en conflicto directo con el estado de salud psicológica o física del estudiante.
2. Documentación. La documentación de posibles intervenciones positivas se realizará mediante el proceso del IEP, que incluye la realización de una Evaluación Funcional del Comportamiento (FBA) y el desarrollo de un Plan de Intervención del Comportamiento (PIC).
3. Notificación adecuada. El equipo del IEP informará a los padres/estudiantes cómo se utilizarán las estrategias de tiempo fuera y el resultado proyectado o el propósito del uso del tiempo fuera como una estrategia de intervención positiva.
4. Permiso por escrito. La participación de los padres en la reunión del Equipo del PEI y la firma del acuerdo para el uso del tiempo fuera como parte del Plan de Integridad Escolar (BIP) y el PEI del estudiante autorizarán a la LEA a implementar el PEI.
5. Duración. La duración del tiempo fuera debe ser razonable considerando factores como la edad del estudiante,
 - El equipo del IEP considerará la edad, el sexo, la discapacidad y la naturaleza del mal comportamiento del estudiante.
 - determinar la cantidad máxima de tiempo que el estudiante puede pasar en aislamiento.
 - Las mejores prácticas indican que, en la mayoría de los casos, la cantidad de minutos que un estudiante pasa en aislamiento debe ser Generalmente, la duración es igual a la edad del estudiante, pero no excederá un máximo de 10 a 15 minutos. El tiempo máximo se detallará en el PEI. Un tiempo fuera es una oportunidad para que el estudiante recupere la compostura. • No utilice el tiempo fuera como castigo por comportamiento disruptivo.
6. ¿Cómo se dedicó el tiempo al aislamiento? ¿ El PEI incluirá un plan escrito que describa qué hacer una vez que el docente coloque al estudiante en aislamiento?
7. Criterios para el retorno a la participación. Identifique y enumere los criterios específicos para el retorno del estudiante a la participación. Actividades rutinarias del aula. Como práctica recomendada, el estudiante permanecerá en aislamiento solo hasta que logre el autocontrol suficiente para reincorporarse a sus compañeros, a menos que ese tiempo exceda el tiempo máximo permitido. En tal caso, el Equipo del PEI indicará otras estrategias.
8. El personal debe supervisar o monitorear directamente al estudiante mientras esté en aislamiento. Algunos estudiantes se alteran en estas circunstancias. No descarte la posibilidad de que el comportamiento empeore y tenga un plan.
9. La LEA mantendrá registros precisos de los estudiantes sometidos a aislamiento temporal. Estos registros incluirán la fecha, la hora, la duración de la medida, el motivo de la misma y el docente que la determinó. Además, los registros también indicarán la ayuda brindada para ayudar al estudiante a recuperar la compostura.
10. Ubicación del tiempo fuera. Determine dónde se ubicará el tiempo fuera en relación con el asiento del estudiante. área.

El tiempo fuera se clasifica como no excluyente, que es el menos restrictivo, o con exclusión, que se aplica a conductas más graves descritas en el BIP. El tiempo fuera con exclusión debe utilizarse cuando se documentan intentos no excluyentes que no han tenido éxito.

1. Tiempo de espera no excluyente: _____

- Ignorancia planificada: Esta es la forma más simple de tiempo fuera no excluyente. La ignorancia planificada implica la eliminación sistemática del refuerzo social (atención) por parte del maestro durante un tiempo específico. Cuando Si el estudiante se porta mal, el profesor rompe el contacto visual, se da la vuelta y detiene toda interacción social con él. La ignorancia planificada presupone que la atención social del profesor es reforzante. De no ser así, no servirá para disminuir la conducta. Si la ignorancia planificada es la respuesta adecuada, el profesor debe prepararse inicialmente para un aumento de la conducta antes de que disminuya.
- Cabeza gacha sobre el escritorio: Los profesores lo han usado desde hace mucho tiempo. Simplemente se le pide al estudiante que apoye la cabeza sobre el escritorio por un breve periodo. (Se puede usar un cronómetro).
- Tiempo fuera por observación: Se retira al estudiante de su escritorio por mal comportamiento y, por lo general, se le coloca en un escritorio alejado de las actividades principales del aula por un breve periodo. Se le permite/obliga a observar las discusiones/actividades del aula, pero no se le permite participar activamente. (Se recomienda usar un cronómetro de 5 minutos, que puede reiniciarse una vez).
- Tiempo fuera sin observación (aislamiento educativo): Es básicamente lo mismo que el tiempo fuera por observación, excepto que no se permite que el estudiante observe las actividades del aula. Por lo general, se le asigna a un

Parte específica del aula que no permite ver a otros estudiantes (se recomienda usar un temporizador de 10 minutos, que puede reiniciarse una vez).

2. **Tiempo fuera de exclusión:** Se retira al estudiante del aula y se lo coloca en un entorno separado durante

Relajación y reanudación de las actividades educativas. Claramente, esto es más restrictivo y se deben intentar primero otros tipos de tiempo fuera.

- Instrucción aislada: Se trata de un tiempo fuera del aula prolongado. El estudiante debe completar Trabajo de clase en un área aislada, otra aula o la oficina. Precaución al usar el pasillo, ya que esto podría... resultar en una recompensa social dependiendo de cada estudiante.
- Sala de descanso descrita a continuación.

E. Uso de las salas de aislamiento

(Si la **Christine Duncan Heritage Academy** no permite el uso de las salas de aislamiento, indíquelo por escrito a continuación y elimine todos los demás procedimientos enumerados en esta sección).

El *cm cuenta con una serie de estrategias de aislamiento disponibles para estudiantes. La LEA no recurrirá al aislamiento estudiantil (salas de aislamiento) como medio para eliminar el comportamiento negativo en todos los casos. No todos los comportamientos requieren... el retiro inmediato del estudiante del aula y el Equipo del IEP tomará medidas cuidadosas y bien documentadas decisiones individualizadas.

La decisión del personal de *cm de retirar a un estudiante de su actividad habitual y colocarlo en un entorno de aislamiento, como una sala de aislamiento, puede tener consecuencias significativas. La siguiente sección analiza los criterios para el uso de salas de aislamiento para estudiantes con discapacidad.

Jurisprudencia relacionada con el uso de salas de aislamiento

La LEA no expulsará a un estudiante si dicha expulsión no está justificada antes o en el momento de la colocación y no es razonable dada la edad, el sexo, la discapacidad del estudiante y la naturaleza de la infracción. Una "incautación irrazonable" de un estudiante ocurre cuando no se le informa adecuadamente del propósito del área de tiempo fuera o el motivo de su Su expulsión del aula. Por lo tanto, se informará al estudiante con discapacidad y a sus padres. a través del proceso del IEP, de cómo se utilizará la sala de aislamiento y el resultado o propósito proyectado del mismo.

Estrategias de tiempo fuera .

Asistencia técnica de la Oficina del Jefe de Bomberos del Estado de Nuevo México

Además de la asistencia técnica de la Oficina del Jefe de Bomberos del Estado de Nuevo México. Subsección 5-2.1.5, Capítulo 5, El Código de Seguridad Humana (edición de 1997) dispone lo siguiente:

Cerraduras, pestillos y dispositivos de alarma

- Las puertas deberán estar dispuestas de manera que se puedan abrir fácilmente desde el lado de salida siempre que el edificio esté ocupado.
- Las cerraduras, si se proporcionan, no requerirán el uso de una llave, una herramienta o conocimientos o esfuerzos especiales para su funcionamiento. El interior del edificio.

Además, la Oficina del Jefe de Bomberos del Estado de Nuevo México declaró explícitamente que todas las puertas (incluidas las de las salas de aislamiento) deben permanecer abiertas y accesibles en todo momento. Las puertas deben permanecer libres de obstrucciones en caso de incendio u otra emergencia. Los estudiantes ubicados en una sala de aislamiento deben poder evacuar por sí mismos o recibir asistencia para hacerlo sin demora.

F. Procedimientos para el uso de las salas de aislamiento

Como parte del proceso FBA y BIP, los equipos del IEP documentarán lo siguiente para incluir las salas de aislamiento como una intervención en el IEP de un estudiante:

1. Evaluación. Realizar una evaluación y revisar los datos existentes para determinar si la colocación del estudiante en un programa de tiempo... Nuestra habitación está en conflicto directo con el estado de salud psicológica o física del estudiante.
2. Naturaleza de la mala conducta. El Equipo del IEP determinará si la conducta del estudiante puede abordarse mediante una Estrategia de tiempo fuera menos intrusiva en el aula. La sección anterior enumera estrategias de tiempo fuera que... son menos restrictivas.
3. Documentación. La documentación de posibles intervenciones positivas se realizará a través del proceso del IEP, que

incluye la realización de una evaluación del comportamiento funcional (FBA) y el desarrollo de un plan de intervención del comportamiento (BIP).

4. Aviso adecuado. El equipo del IEP informará al padre/alumno cómo se utilizará la sala de aislamiento y Resultado proyectado o propósito del uso de la sala de aislamiento como estrategia de intervención positiva.
5. Permiso por escrito. La participación de los padres en la reunión del Equipo del PEI y la firma del acuerdo para el uso de las salas de aislamiento como parte del Plan de Integridad Escolar (BIP) y el PEI del estudiante autorizarán a la LEA a implementar el PEI. Además, la LEA obtendrá el consentimiento de los padres para utilizar las salas de aislamiento, una modalidad más restrictiva.
6. Tiempo de aislamiento fuera del aula. La duración de la estancia en una sala de aislamiento debe ser razonable considerando factores como la edad, el sexo, la discapacidad, el funcionamiento cognitivo y la naturaleza de su mala conducta. a. El equipo del PEI considerará la edad, el sexo, la discapacidad y la naturaleza de su conducta para determinar el tiempo máximo que puede pasar en la sala de aislamiento . b. Las mejores prácticas indican que, en la mayoría de los casos, la cantidad de minutos que un estudiante pasa en una sala de aislamiento debe ser igual a su edad, pero no debe exceder un máximo de 10 a 15 minutos. El tiempo máximo se detallará en el PEI. Un aislamiento es una oportunidad para que el estudiante recupere la compostura. c. No utilice el aislamiento como castigo por una conducta disruptiva.
7. Cómo se utilizó el tiempo durante el aislamiento. El PEI incluirá un plan escrito que detalla qué hacer una vez que el docente coloque al estudiante en la sala de aislamiento .
8. A un estudiante colocado en una sala de aislamiento se le debe permitir usar el baño. El personal considerará los eventos previos a la conducta del estudiante (almuerzo, medicamentos) que pudieran provocar que necesite hacer sus necesidades.
9. Criterios para el regreso a clases. Identifique y enumere los criterios específicos para el regreso del estudiante a la rutina. Actividades y el ambiente del aula. Como práctica recomendada, el estudiante permanecerá en la sala de aislamiento solo hasta que logre el autocontrol suficiente para reincorporarse a sus compañeros, a menos que ese tiempo exceda el tiempo máximo permitido. El equipo del PEI indicará otras estrategias.
10. No cierre con llave las salas de aislamiento. Las salas de aislamiento permanecerán desbloqueadas y libres de obstrucciones. En caso de incendio u otra emergencia, los ocupantes podrán evacuar por sí mismos o recibir asistencia sin demora.
11. El personal debe supervisar o monitorear directamente al estudiante mientras esté en una sala de aislamiento u otro lugar de aislamiento. Área de aislamiento. Algunos estudiantes se alteran en estas circunstancias. No descarte la posibilidad de autolesión, incluso cuando no exista un instrumento evidente para infligir lesiones en las salas de aislamiento.
12. La LEA mantendrá registros precisos de los estudiantes sometidos a tiempo fuera. Estos registros incluirán la fecha, la hora, la duración de la colocación, el motivo de la misma y el docente que la determinó. Además, los registros también indicarán la ayuda brindada para ayudar al estudiante a recuperar la compostura. Esta recopilación de datos permitirá a la escuela determinar la eficacia de las estrategias de tiempo fuera más restrictivas para mejorar el comportamiento del estudiante.
13. Ubicación de la sala de aislamiento . Determine dónde se ubica la sala de aislamiento en relación con el estudiante. ¿Aula? El equipo del IEP se asegurará de que el comportamiento del estudiante justifique el tiempo necesario para trasladarlo a la sala de aislamiento y de regreso .
14. Tamaño de la sala de aislamiento. La LEA garantiza que la sala de aislamiento tenga el tamaño adecuado para acomodar al estudiante y al miembro del personal escolar responsable de supervisarlos durante su estancia en ella .
15. Interior de la sala de aislamiento. El interior de la sala de aislamiento no deberá ser indicativo de un entorno punitivo. El entorno permitirá que el estudiante se relaje y, de ese modo, regrese y participe en el entorno del aula.
16. Las salas de aislamiento deben diseñarse y construirse de conformidad con todos los códigos SDE, locales y de incendios. Normas. La sala de aislamiento es un entorno seguro tanto para el estudiante como para el personal que lo supervisa. La LEA garantiza que la sala cumple con todos los requisitos de los códigos estatales, locales y de prevención de incendios. Las salas de aislamiento contarán con calefacción, iluminación y ventilación adecuadas, y estarán libres de objetos peligrosos.

Es importante tener en cuenta que la Sección 504 regula la imposición de tiempo fuera a estudiantes con discapacidades. La política de tiempo fuera de un distrito debe seguir las mismas directrices y procedimientos para estudiantes con y sin discapacidades.

VII. REQUISITOS DEL DEBIDO PROCESO

A. Garantías procesales

Se respetarán todas las garantías procesales, incluyendo la notificación y los consentimientos requeridos, durante todo el proceso de sanción disciplinaria para estudiantes con discapacidad. Las garantías procesales se encuentran en el Capítulo 2.

B. "Quédate quieto"/IAES

Anteriormente, durante las apelaciones, un niño con discapacidad permanecía en su ubicación original, o "stay put". La nueva ley IDEA elimina el requisito de "stay put" en caso de disciplina. Esta regla aún aplica a las disputas no disciplinarias. Ahora, mientras una apelación esté pendiente, el niño permanecerá en el entorno educativo alternativo provisional (IAES) hasta que se resuelva la apelación o hasta que expire la suspensión, lo que ocurra primero. (Véanse los puntos D y E a continuación)

Como se describe más adelante en el §300.532, el oficial de audiencias debe tomar una decisión dentro de los 30 días lectivos a partir de la fecha de solicitud de la audiencia. Por lo tanto, si el estudiante es asignado a un IAES por 45 días lectivos, la decisión del oficial de audiencias prevalecerá.

El Equipo del IEP seleccionará el IAES adecuado. El plazo de vencimiento del IAES lo determina personal escolar que aplica los "procedimientos disciplinarios pertinentes aplicables a niños sin discapacidades" a los que se refiere el Código de Conducta Estudiantil.

C. Apelación

§300.532 Apelación.

(a) General. El padre o la madre de un niño con discapacidad que no esté de acuerdo con cualquier decisión sobre la colocación según los §§300.530 y 300.531, o con la determinación de manifestación según el §300.530(e), o una LEA que considere que mantener la colocación actual del niño probablemente le cause lesiones al niño o a otras personas, puede apelar la decisión solicitando una audiencia. La audiencia se solicita presentando una queja de conformidad con los §300.507 y §300.508(a) y (b). (b) Autoridad del oficial de audiencias.

- (1) Un oficial de audiencias según §300.511 escucha y toma una determinación con respecto a una apelación solicitada de conformidad con el párrafo (a) de esta sección.
- (2) Al tomar la determinación según el párrafo (b)(1) de esta sección, el oficial de audiencias puede: (i) Devolver al niño con una discapacidad a la ubicación de la que fue retirado si el oficial de audiencias determina que la retirada fue una violación de §300.530 o que el comportamiento del niño fue una manifestación de su discapacidad; o

(ii) Ordenar un cambio de ubicación del niño con una discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional apropiado por no más de 45 días escolares si el oficial de audiencias determina que mantener la ubicación actual del niño tiene muchas probabilidades de resultar en lesiones al niño o a otras personas.
- (3) Los procedimientos bajo los párrafos (a) y (b)(1) y (2) de esta sección pueden repetirse, si el LEA cree que el retorno del niño a su ubicación original tiene muchas probabilidades de resultar en lesiones al niño o a otras personas. (c) Audiencia acelerada sobre el debido proceso.

- (1) Siempre que se solicite una audiencia según el párrafo (a) de esta sección, los padres o el LEA involucrado en la disputa debe tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso de acuerdo con los requisitos de los §§300.507 y 300.508(a) a (c) y §§300.510 a 300.514, excepto lo dispuesto en los párrafos (c)(2) a (4) de esta sección.
- (2) El NMPED o la LEA son responsables de organizar la audiencia acelerada de debido proceso, la cual debe realizarse dentro de los 20 días escolares siguientes a la fecha de presentación de la queja que solicita la audiencia. El oficial de audiencias debe tomar una decisión dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.
- (3) A menos que los padres y la LEA acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución descrita en párrafo (c)(3)(i) de esta sección, o aceptar utilizar el proceso de mediación descrito en §300.506--

- (i) La reunión de resolución debe realizarse dentro de los siete días siguientes a la recepción de la notificación, y
 - (ii) La audiencia de debido proceso puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la queja de debido proceso.
- (4) Un Estado puede establecer diferentes reglas procesales impuestas por el Estado para las audiencias aceleradas del debido proceso. Llevado a cabo bajo esta sección de lo que ha establecido para otras audiencias de debido proceso, pero, a excepción de los plazos modificados en el párrafo (c)(3) de esta sección, el NMPED garantiza que se cumplen los requisitos de los §§300.510 a 300.514.
- (5) Las decisiones sobre audiencias aceleradas de debido proceso son apelables de conformidad con el §300.514.

Autoridad: NMAC 6.11.2.11 REMOCIONES DISCIPLINARIAS DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES: J. Apelación.

- (1) El padre de un estudiante con una discapacidad que no esté de acuerdo con cualquier decisión sobre la ubicación o la determinación de manifestación bajo esta sección, o una autoridad administrativa que crea que mantener Es muy probable que la colocación actual del estudiante resulte en lesiones al estudiante o a otras personas, puede apelar la decisión solicitando una audiencia. La audiencia se solicita presentando una queja de conformidad con Subsección I del 6.31.2.13 NMAC.
- (2) Un oficial de audiencias, que escucha un asunto según el Párrafo (1) de la Subsección J de 6.11.2.11 NMAC, tiene la autoridad prevista en 34 CFR §300.532(b).
- (3) Cuando el padre o la autoridad administrativa hayan presentado una apelación en virtud de este inciso, El estudiante debe permanecer en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión de la audiencia. funcionario, o hasta el vencimiento del plazo especificado en las Subsecciones B o E de esta sección, lo que ocurra primero. ocurre primero, a menos que el padre y la autoridad administrativa acuerden lo contrario. [08-15-97; 6.11.2.11 NMAC - Rn, 6 NMAC 1.4.11 y A, 30-11-00; A, 15/09/05; R, 29/06/07]

D. Colocación durante las apelaciones

§300.533 Colocación durante las apelaciones.

Cuando el padre o el LEA hayan solicitado una apelación según el §300.532, el niño deberá permanecer en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión del oficial de audiencias o hasta que vencimiento del período de tiempo especificado en §300.530 (c) o (g), lo que ocurra primero, a menos que el padre y el NMPED o LEA acuerden lo contrario.

Autoridad: NMAC 6.11.2.11 REMOCIONES DISCIPLINARIAS DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES: J. Apelación.

- (3) Cuando el padre o la autoridad administrativa hayan presentado una apelación en virtud de este apartado, El estudiante debe permanecer en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión de la audiencia. funcionario o hasta el vencimiento del plazo especificado en las Subsecciones B o E de esta sección, lo que ocurra primero. ocurre primero, a menos que el padre y la autoridad administrativa acuerden lo contrario. [08-15-97; 6.11.2.11 NMAC - Rn, 6 NMAC 1.4.11 y A, 30-11-00; A, 15/09/05; R, 29/06/07]

F. Aviso de acciones disciplinarias (el estudiante se muda a otro distrito)

Si la LEA toma medidas disciplinarias contra un estudiante y este se matricula posteriormente en otro distrito o escuela antes del vencimiento del plazo de la medida disciplinaria, el órgano rector de la LEA proporcionará al distrito o escuela donde se matricula, junto con otros registros del estudiante, una copia de la orden disciplinaria. El distrito o escuela receptora donde se matricula el estudiante decide si continuar con la medida disciplinaria según los términos de la orden o permitir que el estudiante asista a clases regulares sin completar el plazo de la medida disciplinaria.

§300.229 Información disciplinaria.

G. Protección para estudiantes que aún no son elegibles para educación especial.

§300.534 Protecciones para niños que aún no son elegibles para educación especial y servicios

relacionados. (a) General. Un niño que no ha sido determinado como elegible para educación especial y servicios relacionados.

bajo esta parte y que haya participado en una conducta que violó un código de conducta estudiantil, puede invocar cualquiera de las protecciones previstas en esta parte si la agencia pública tenía conocimiento (como se determina de conformidad con el párrafo (b) de esta sección) de que el niño era un niño con una discapacidad antes de que ocurriera la conducta que precipitó la acción disciplinaria.

(b) Base del conocimiento. Se debe considerar que la agencia pública tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad si antes de que ocurriera la conducta que precipitó la acción disciplinaria—

(1) El padre del niño expresó por escrito su preocupación al personal supervisor o administrativo de la agencia educativa apropiada, o a un maestro del niño, de que el niño necesita educación especial y servicios relacionados;

(2) El padre del niño solicitó una evaluación del niño de conformidad con los §§300.300 a 300.311;

(3) El maestro del niño, u otro personal de la LEA, expresó inquietudes específicas sobre un patrón de conducta demostrado por el niño directamente al director de educación especial de la agencia o a otro personal supervisor de la agencia. (c) Excepción. No se consideraría

que la agencia pública tenía conocimiento según el párrafo (b) de esta sección si—

(1) El padre o la madre del niño—

(i) No ha permitido una evaluación del niño de conformidad con los §§300.300 a 300.311; o (ii) ha rechazado servicios de conformidad con esta parte;

o (2) el niño ha sido evaluado de conformidad con los §§300.300 a 300.311 y se ha determinado que no es un niño con una discapacidad de conformidad con esta parte.

(d) Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento.

(1) Si una agencia pública no tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad (de conformidad

(2) (i) Si se realiza una solicitud para una evaluación de un niño durante el período de tiempo en el que el niño está sujeto a medidas disciplinarias según §300.530, la evaluación debe realizarse de manera expedita.

(ii) Hasta que se complete la evaluación, el niño permanece en la ubicación educativa determinada por las autoridades escolares, lo que puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos. (iii) Si se determina que el niño es un niño con una discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación realizada por la agencia y la información proporcionada por los padres, la agencia debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de conformidad con esta parte, incluidos los requisitos de los §§300.530 a 300.536 y la sección 612(a)(1)(A) de la Ley.

H. Padre sin custodia

Un padre sin custodia puede solicitar por escrito que la LEA o la escuela, durante el resto del año escolar en el que se recibe la solicitud, le proporcionen a ese padre una copia de cualquier notificación escrita relacionada con la mala conducta del estudiante que generalmente proporciona la **Christine Duncan Heritage Academy** al padre o tutor con custodia del estudiante. La **Academia Christine Duncan Heritage** no podrá denegar esta solicitud sin justificación. La **Academia** cumplirá con cualquier orden judicial aplicable de la que **tenga conocimiento**.

VIII. APLICACIÓN DE LA LEY

~~interprete. La Ley no se aplica a las autoridades policiales y judiciales estatales en §440.0. Regla de~~
interprete. La Ley no se aplica a las autoridades policiales y judiciales estatales en §440.0. Regla de

(b) Transmisión de registros.

- (1) Una agencia que denuncia un delito cometido por un niño con una discapacidad debe asegurarse de que se transmitan copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño para su consideración por parte de las autoridades correspondientes a quienes la agencia denuncia el delito.
- (2) Una agencia que reporte un delito bajo esta sección puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño solo en la medida en que la transmisión esté permitida por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

VIII. EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

§300.229 Información disciplinaria. (a) El

NMPED puede requerir que la LEA incluya en los registros de un niño con una discapacidad una declaración de cualquier acción disciplinaria actual o anterior que se haya tomado contra el niño y transmita la declaración en la misma medida en que la información disciplinaria se incluye y se transmite con los registros de los estudiantes de niños sin discapacidades. (b) La declaración puede incluir una descripción de cualquier comportamiento en el

que haya participado el niño que haya requerido

acción disciplinaria, una descripción de la acción disciplinaria tomada y cualquier otra información que sea relevante para la seguridad del niño y otras personas involucradas con el niño.

- (c) Si el Estado adopta dicha política y el niño se transfiere de una escuela a otra, la transmisión de cualquiera de los registros del niño debe incluir tanto el IEP actual del niño como cualquier declaración de acción disciplinaria actual o anterior que se haya tomado contra el niño.

§300.535 Remisión a las autoridades policiales y judiciales y acción por parte de ellas. (b) Transmisión de registros.

- (1) Una agencia que denuncia un delito cometido por un niño con una discapacidad debe asegurarse de que se transmitan copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño para su consideración por parte de las autoridades correspondientes a quienes la agencia denuncia el delito.
- (2) Una agencia que informe sobre un delito según esta sección puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño solo en la medida en que la transmisión esté permitida por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia.

DESCARGO DE

RESPONSABILIDAD: La **Academia Christine Duncan Heritage** cumplirá con la Política de la Junta del distrito local en cuanto a las leyes requeridas para la disciplina de estudiantes con discapacidades. Estas Políticas y Procedimientos de Educación Especial no incluyen todas las numerosas regulaciones sobre disciplina estudiantil de Nuevo México; sin embargo, sí incluyen los requisitos específicos para estudiantes de educación especial con discapacidades.

Para obtener información adicional sobre la disciplina para estudiantes con discapacidades, consulte: Manual de asistencia técnica del Departamento de Educación Pública de Nuevo México: Cómo abordar el comportamiento de los estudiantes <http://www.ped.state.nm.us/SEB/technical/StudentDiscipline.pdf>